

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII-0265-2004

Ley N°. 5532

E 114 F. 046/04.

ASUNTO: "LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS" -

FECHA DE SANCION: 14 DE ABRIL DE 2004.

CONSTA DE (61) FOLIOS.+



"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

Desp 87

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 114 FOLIO 046 AÑO 2004

Fecha de presentación 06.04.2004 (hora 17:30)

H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación

INICIADO POR: Despacho Conjunto n. 87/04 - Unanimidad

DE LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y LA COMISION DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: EN EL MARCO DE LA LEY N° 5282 (REVISION DE LEYES) SE ANALIZAN Y DEROGAN LAS LEYES NROS. 5100, 5128, 5154, 5185, 5235, 5282, 5357, 5418 "LEYES IMPOSITIVAS"

AÑOS 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004

CAMARA DE ORIGEN CAMARA DE DIPUTADOS

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

San Luis, 6 de abril de 2004

SR. PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Dr. CARLOS ANTONIO SERGENSE
S-----/-----D:

ENTRADA DESPACHO

06/04/04 17:30

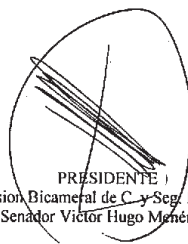
De mi mayor consideración:

Elevo a Ud. el siguiente Despacho que fuera aprobado en la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo que debe tener origen en la Cámara de Diputados:

- Comisión de Industria Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y Comisión de Industria Comercio Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados.-
- Ley 4209, Ley de Campamentos Turísticos; despacho emitido por Unanimidad. Informa: Diputado Alume Demetrio Augusto.-

Se adjunta original con sus copias y actas correspondientes.-

Atentamente.-



PRESIDENTE
Comision Bicameral de C. y Seg. Legislativo
Senador Victor Hugo Menéndez



San Luis, 1º de abril de 2004.-

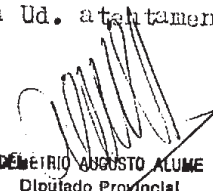
AL SEÑOR PRESIDENTE
BICAMERAL DE REVISIÓN DE LEYES
SENADOR VICTOR HUGO MENENDEZ
S _____ D.

Me dirijo a Ud. a los efectos de
elevar Despachos Conjuntos, para ingresar como se detalla y a los //
efectos de que se dé la tramitación correspondiente:

CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

- 1) Ley N° 2396: Creación Parque Provincial Presidente Perón. *dev.*
- 2) Ley N° 4209: Ley de Campamentos Turísticos. *dev.*
- 3) Ley N° 2476: Creación Casa de San Luis en la Capital Federal. *dev.*
- 4) Ley N° 3964: Ratifica Acuerdo entre Secretaría de Estado de //
Transporte y Gobierno de la Provincia de San Luis. *dev.*
- 5) Ley N° 4081: Procedimiento Administrativo por infracción de lealtad comercial. *dev.*
- 6) Ley N° 5001: Creación Sociedad Comercial para ejecución de obra /
de gas natural de la Provincia. *dev.*
- 7) Ley N° 4084: Fija procedimiento a los que se ajustará el Sub- Pro-
grama de Defensa al Consumidor, Comercio Interior y Exterior por //
Contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones. *dev.*

Saludo a Ud. atentamente.


ENRIQUE AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

TIVO
ITADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 87 (UNANIMIDAD)

ENTRADA REGISTRADA



HONORABLE LEGISLATURA

Vuestas Comisiones de Industria, Minería, Producción Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados de conformidad con lo dispuesto por la Ley n° 5382, que determina la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley n° 4209 y por las razones que dan los miembros informantes Diputado Alume Demetrio Augusto y Senador Orlando Grillo, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

Art.1°.- La presente Ley regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la Provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades, de las facultades concurrentes que conforme al Apartado a.) del Inciso 2° del Artículo 144° de la Constitución Provincial les corresponden en materia de salud pública, costumbres y moralidad, y de las que le son propias en la áreas de urbanismo y tributaria.

CAPITULO 1°
NORMAS PRELIMINARES

Art.2°.- Autoridad de aplicación de la Ley.- El Programa de Infraestructura Turística es la autoridad de aplicación de la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art.3°.- Delegación de funciones en Municipalidades.- El Programa de Infraestructura Turística podrá proponer al Poder Ejecutivo la delegación en determinadas Municipalidades, del ejercicio concurrente de las funciones y facultades que se enuncian seguidamente:

- 1°) Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 3° de esta Ley y sus reglamentaciones, con las siguientes atribuciones y deberes:
 - a.) Levantar acta de comprobación de infracciones de las disposiciones referidas, y recibir denuncias por infracción a las mismas.
 - b.) Elevar al Programa de Infraestructura Turística las actas de comprobación de infracciones y, las denuncias por infracción, a que respectivamente se refiere el apartado anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las primeras, y de ser recibidas las segundas.
 - c.) Diligenciar en la forma y plazo que corresponda o que se establezca en cada caso, los procedimientos, actos y/o medidas que le comisione el Programa de Infraestructura Turística con relación a las actuaciones determinadas en el presente inciso.
- 2°) Ejercicio del poder de policía de la actividad turística de acampar con arreglo a lo prescripto en el Artículo 7°.
- 3°) Aplicación de las sanciones por infracción a esta Ley y sus reglamentaciones, que se especifican en el Artículo 14°.

Art.4°.- Coordinación de funciones.- El Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades de la Provincia coordinarán sus funciones, especialmente las relativas a facultades concurrentes, en miras a asegurar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

Art.5°.- Definición de expresiones utilizadas en la Ley.- A los fines de esta Ley y sus reglamentaciones, se entenderá:

- a.) Por "Acampar": a la actividad turística - deportiva - recreacional consistente en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, pernoctando en carpa, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.
- b.) Por "Campamento Turístico Estable": a las instalaciones y elementos de equipamiento localizado con carácter estable y en terrenos aptos, cuya habilitación para la explotación organizada de la práctica de la actividad definida en el inciso a.) haya sido autorizada por el Programa de Infraestructura Turística.
- c.) Por "Acampamento a Vivaque Turístico": El acampamento libre sea individual o de un grupo de personas, en lugares no comprendidos en las limitaciones y prohibiciones determinadas en esta Ley, para la realización de la actividad descripta en el Inciso a.).

Art.6º.- Localizaciones de la actividad de acampar.- La actividad turística de acampar se declare libre en todo el territorio provincial, excepto:

- 1.) A distancias inferiores:
 - a.) A cincuenta (50) metros de las rutas nacionales y/o provinciales.
 - b.) A doscientos (200) metros de Monumentos y lugares Históricos, y de Yacimientos arqueológicos y paleontológicos.
 - c.) A doscientos cincuenta (250) metros de obras o instalaciones de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- 2.) En lugares no autorizados por las Municipalidades de la Provincia, y otros organismos de la Administración provincial con jurisdicción y competencia.
- 3.) En sitios comprendidos por limitaciones de esta naturaleza previstas en legislaciones sobre zonas de seguridad, industriales, estratégicas o análogas o similares.
- 4.) La ubicación del campamento debe estar a no menos de cincuenta (50) metros de la vera de embalses de agua, lagos, ríos, lagunas o arroyos.
- 5.) En zonas pantanosas o cercanas a basurales o a desagües de redes cloacales, o que sean insalubres por otros factores.
- 6.) En las ubicaciones que específicamente se establecen en el Artículo 9º para los Campamentos Turísticos Estables, y en el Artículo 11º para la localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico.

Art.7º.- Policía de la actividad de acampar.-El Programa de Infraestructura Turística, y en concurrencia con ella las Municipalidades a las que se les hubiere efectuado la delegación de facultades previstas en el Artículo 3º, ejercerán el Poder de policía de la actividad turística de acampar, con las siguientes facultades:

- a.) Levantar actas de comprobación de infracciones de las disposiciones del Capítulo 2º sobre Campamentos Turísticos Estables, las que harán plena fe salvo prueba en contrario.
- b.) Secuestrar los elementos de acampar en infracción a las prohibiciones del Artículo 11º sobre localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, siempre que no se oblere la multa del Inc. 2º) del Artículo 14º en el mismo acto de su aplicación, como también así, cuando aunque se hubiere hecho efectiva la misma mediante retención o negativa del infractor para inmediato desalojamiento del lugar.
 Los elementos que fueren secuestrados serán depositados en la Municipalidad de la jurisdicción, de donde podrán ser retirados por el infractor acreditando haber efectuado el pago de la multa con más los correspondientes recargos por transporte y depósito.
- c.) Requerir el auxiliar de la fuerza pública, que en el supuesto previsto en el apartado anterior le deberá ser prestada inmediatamente a su solo requerimiento.
- d.) Solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes, y hacerlas efectivas.
- e.) Efectuar citaciones, intimaciones o emplazamientos de toda naturaleza.

CAPITULO 2º DE LOS CAMPAMENTOS TURÍSTICOS ESTABLES

Art.8º.- Clasificación según sus usuarios.- Según la condición que revistan sus usuarios los "Campamentos Turísticos Estables" se clasifican en los siguientes tipos:

- a.) Públicos: Aquellos que constituyen explotaciones a las que tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de la tarifa correspondiente.

- b.) Privados: Aquellos que solo pueden ser utilizados por las asociados a la institución propietaria, concesionaria, locataria o comodataria de los mismos.
- c.) Mixtos: Aquellos que perteneciendo al tipo definido en el Inc. b.) destinan un porcentaje de su capacidad de alojamiento para usuarios no asociados a la institución, mediante el pago de una tarifa.

Art.9º.-

Requisitos esenciales para su emplazamiento.- Para el emplazamiento o localización de un "Campamento Turístico Estable", además de no estar comprendido el lugar elegido en las limitaciones a la actividad de acampar prescriptas en el Artículo 6º, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1º) Disponer de una superficie mínima de terreno utilizable para sus fines, que sea superior a un veinticinco por ciento (25%) a la equivalente a treinta (30) lotes o parcelas de setenta (70) metros cuadrados cada una.
- 2º) Contar con la posibilidad topográfica de canalización natural o artificial para evacuación de las aguas pluviales.
- 3º) Poseer abastecimiento de agua potable en cantidad adecuada al máximo número potencial de sus usuarios.
- 4º) Tener facilidades de enlace con vías de comunicación y rutas o caminos de acceso.

Art.10º.-

Instalación, categorización, habilitación y funcionamiento.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación de esta Ley las condiciones que regirán la instalación, categorización, habilitación inscripción, y funcionamiento o explotación de los "Campamentos Turísticos Estables", con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1º) Instalación del Campamento.- Se determinarán las pertinentes exigencias en las fases primordiales de: Planificación física del uso, ocupación, y distribución o división interior, de la superficie total del terreno conforme a su destino; servicios al usuario que integran la explotación; grupos de edificación para la prestación de dichos servicios, y de construcciones diversas de confort (fogones - parrillas, mesas, asientos, quinchos, etcétera); instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas, y elementos de equipamiento de los referidos servicios al usuario; sistema de iluminación; tipos de construcción de cercos perimetrales; y elementos de equipamiento deportivo y/o recreativo.
- 2º) Categorización de los Campamentos.- Se establecerá el sistema de clasificación de categorías a aplicarse; como asimismo, las condiciones o requisitos y componentes mínimos de que debe disponer cada una de las categorías que se establezcan.
- 3º) Habilitación e inscripción del Campamento.- Se preverá la forma de presentación de la solicitud respectiva; la documentación legal y técnica que se deberá acompañar a la misma, y su trámite administrativo.
- 4º) Funcionamiento o explotación del Campamento.- Se fijará el régimen tarifario de los servicios, en base a la adecuada regulación del principio de libertad de fijación de las tarifas; los períodos o temporadas anuales de habilitación obligatoria del establecimiento, y sus excepciones; las pautas principales del contenido normativo del Reglamento Interno; y las demás normas regulatorias de la organización y administración del funcionamiento del Campamento.

CAPITULO 3º

DEL ACAMPAMENTO O VIVAQUE TURÍSTICO

Art.11º.-

Condiciones de la localización.- La localización o armado de un "Acampamento o Vivaque Turístico", sea por una persona o grupo de personas, queda únicamente prohibida en los siguientes lugares:

- a.) En los terrenos o zonas comprendidos en las limitaciones a la actividad de acampar especificadas en el Artículo 6º.
- b.) En las áreas urbanas, subárea urbanizada y subárea semiurbanizada, cuando así lo establezcan las respectivas Municipalidades de la Provincia.
- c.) En campos, parajes y sitios fiscales de la Provincia que se encuentren cercados.
- d.) En los lechos y riberas internas de ríos y arroyos, como también así, en los cauces que formen las barrancas y en las orillas de éstas.
- e.) En la franja lindera y paralela al curso de ríos y arroyos serranos, en un ancho de veinticinco (25) metros a contar de la línea de crecientes medias ordinarias; salvo

TIVO
1458

H. Cámara Diputados
FOLIO
7
San Luis

en las áreas que hayan sido autorizadas y delimitadas expresamente por autoridad jurisdiccional competente.

- f.) En las áreas de tierra ribereñas a los embalses de agua, estén o no cercadas, con excepción de los sectores de inmuebles fiscales que hubieren habilitado especialmente al efecto por la Subsecretaría de Estado de Asuntos Agrarios.

Art.12°.- Prohibiciones de los acampantes.- Queda absolutamente prohibido, a toda persona o grupo de personas que haya localizado o armado un Campamento o Vivaque Turístico, realizar u omitir actos de cualquier naturaleza y/o utilizar elementos de todo tipo o clase, que produzcan o puedan o que puedan ser ocasión de la producción de daños o perjuicios, en las personas o en la seguridad y la tranquilidad personal de los pobladores de la zona; en los medios de comunicación, redes eléctricas y acueductos; en la flora natural del paraje; en los cercos y/o las plantaciones de campos o fincas o predios fiscales, y los privados que sean vecinos; y en las condiciones de salubridad e higiene del lugar ocupado para acampar.

CAPITULO 4° DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN

Art.13°.- Sanciones.- Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán fijadas, cuantificadas y sistematizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tipificación que se establece a continuación:

- 1°) Las sanciones por infracción en materia de instalaciones, equipamiento, funcionamiento y explotación de Campamentos Turísticos Estables, serán:
 - a.) De apercibimiento.
 - b.) De multa.
 - c.) De suspensión temporal de la autorización de habilitación de la explotación.
 - d.) De clausura del Campamento y cancelación de la pertinente autorización de habilitación.
- 2°) La sanción por infracción en materia de localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, será de multa; la que deberá ser oblada en el mismo acto de extenderse al responsable la correspondiente boleta de infracción.
En caso de no hacerse efectivo el pago de la multa en dicho acto, se procederá al sequestro de los elementos de acampar en infracción, en la forma, con los recaudos y a los efectos prescriptos en el Inc. b.) del Artículo 7°.
- 3°) Las sanciones por infracción en materia de las prohibiciones que por los Artículos 6° y 12° de esta Ley se imponen a los acampantes, -sin perjuicio- del sumario policial y acciones penales y/o civiles que correspondan en caso de daños y perjuicios-, serán:
 - a.) De multa; y/o,
 - b.) De desmantelamiento del acampamento y desalojo del lugar ocupado.

Art.14°.- Graduación de la imposición de la sanción.- Para la imposición de las sanciones prescriptas por esta Ley y su reglamentación se tendrá en cuenta, la naturaleza y fines de la infracción; las circunstancias agravantes, atenuantes, y antecedentes del infractor; y los perjuicios causados, si los hubiere.
A los efectos de considerar al infractor como reincidente no se tomará en cuenta la sanción anteriormente impuesta, cuando hubiere transcurrido el término de un (1) año desde que aquella fue cumplida.

Art.15°.- Procedimientos de infracción.- Las sanciones por infracción a las que se refiere el Inc. 1°) del Artículo 14° serán aplicadas por el Programa de Infraestructura Turística, rigiéndose al efecto por el procedimiento reglado en el Decreto N° 3968 - E - TIM - 69, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley que regulará el mismo.
Las demás sanciones que se contemplan respectivamente en los Inc. 2°) y 3°) del Artículo 14°, se impondrán por el Programa de Infraestructura Turística y por las Municipalidades de la Provincia en el caso de la delegación de funciones previstas en el Artículo 3°, observándose el procedimiento determinado por las normas de esta Ley, y las que complementariamente establezca la reglamentación.



CAPITULO 5°
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

- Art.16°.- Campamentos Turísticos Estables anteriores a esta Ley.- Los propietarios o concesionarios o responsables de Campamentos Turísticos Estables en funcionamiento a la fecha de publicación de esta Ley, se adecuarán a los requisitos de instalación y categorización a que se refiere el Artículo 10°, debiendo asimismo cumplimentar los requisitos de habilitación e inscripción a que se refiere el Inc. 3°) del citado artículo, dentro de un plazo no mayor a doce meses bajo apercibimiento de clausura.
- Art.17°.- Reformas en Campamentos Turísticos estables.- Toda reforma que se introduzca en la planificación física, capacidad, grupos de edificación, instalaciones y servicios de un Campamento Turístico Estable, deberá ser previamente aprobada por el Programa de Infraestructura Turística con intervención de la Municipalidad del lugar.
- Art.18°.- Cierres transitorios.- Los propietarios o concesionarios o responsables de la explotación de un Campamento Turístico Estable, no podrán disponer el cierre transitorio o temporario durante el transcurso de un período o temporada de las de habilitación obligatoria homologada, sin recabar la autorización del Programa de Infraestructura Turística con una antelación de por lo menos treinta (30) días, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
La autorización referida se concederá únicamente por causas justificadas debidamente a juicio exclusivo y excluyente de la autoridad de aplicación.
Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.
- Art.19°.- Cooperación de la Autoridad Policial.- Las autoridades policiales de la Provincia cooperarán con el Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades, en la función de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, y deberán prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando así se la requiera para la ejecución de las medidas ordenadas en aplicación de aquellas.
- Art.20°.- Disposiciones de orden público.- Las disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 9°, 11°, 12° y 13° de esta ley tienen el carácter de orden público.
- Art.21°.- Plazo de reglamentación.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
- Art.22°.- Norma derogatoria.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.
- Art.23°.- Vigencia.- La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art.24°.- Derogar Ley 4209.
- Art.25°.- Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

SALA DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS 30 DIAS DEL MES DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL CUATRO.

Miembros presentes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados

Alume Demetrio Augusto, Vallone Andrés Alberto, Endeiza Facundo Andrés, Estrada Nora Susana, Moran Viviana, Rodríguez Ricardo, Lucero de Bressano Jacinta, Hadad Fidel, Cimoli Jorge.

Miembros presentes de la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores

Bronzi Pablo.

ORIGEN CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Lucero de Bressano

[Signature]
Alume Demetrio Augusto
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
DEMETRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)

[Signature]
MARCELINA J. LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

En la Ciudad de San Luis, a reunirse
días del mes de marzo del año dos mil
cuatro, se reúne la Comisión de Indus-
tria, Turismo, Comercio y Mercosur con
la presencia de los Diputados sometido
Alume, Jorge Cimoli, Audrés Vallone, Ja-
cinto Buco, y Fidel Haddad. Se acuerda
emitir despacho por unanimidad ra-
tificando la Ley N° 4081 (Procedimiento
Administrativo por Suplencia a la Ley de
Lealtad Comercial). Se encuentra presente
la Diputada Nora Estrada. Se acuerda emi-
tir despacho por unanimidad ratifican-
do la Ley N° 2476 (Creación de la Casa de
San Luis en Capital Federal) - la Ley N°
5021 (Ratificación del Acto. N° 49 - Hy OP (SEF)
- 94- Exención del Impuesto a los Ingresos
Brutos), Ley N° 5005 (Creación de la Sociedad
Comercial para la Ejecución de Obras de San
Natural en la Provincia), Ley N° 3964 (Ra-
tifica el Acuerdo Celebrado entre la Sareta-
ria de Transporte y Obras Públicas y el go-
bierno de la Provincia de San Luis), Ley N°
4084 (Fija Procedimiento por Concurrencias
a la Ley N° 19511 y sus modificacio-
nes), Ley N° 4209 (Ley de Campamentos
Turísticos), Ley N° 2396 (Creación Parque
Presidente Perón). Siendo las 13.30
hs se da por finalizada la presente
reunión.

FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

DÉMEIRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

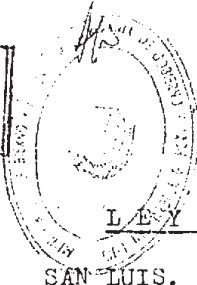
Exc. NORA S. ESTRADA
Diputada Provincial
Presidente Bloque MNYB-P
H. Cámara de Diputados - San Luis

JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

ORLANDO BRILO
Senador Provincial
H. Cámara de Senadores de San Luis

MARCELIJA LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ARCHIVO BIBLIOTECARIO
BIBL. N.º
San Luis



LEGISLATURA
FOLIO
San Luis
4209
H. Cámara Diputados
FOLIO
-10
San Luis

SAN LUIS,

27 MAR. 1981

VISTO :

Lo actuado en el Expediente N° 58.144-8-80 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San// Luis y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º.- La presente Ley regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la Provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades, de las facultades concurrentes que conforme al Apartado// a.) del Inciso 2º del Artículo 144º de la Constitución Provincial les corresponden en materia de salud pública, costumbres y moralidad, y de las que le son propias en las áreas de urbanismo y tributaria.-

CAPITULO 1º

NORMAS PRELIMINARES

Art. 2º.- Autoridad de aplicación de la Ley.- La Dirección// Provincial de Turismo es la autoridad de aplicación de la presente Ley y reglamentaciones que en su// consecuencia se dicten.-

Art. 3º.- Delegación de funciones en Municipalidades.- La Dirección Provincial de Turismo podrá proponer al Poder Ejecutivo la delegación en determinadas Municipalidades, del ejercicio concurrente de las funciones y facultades que se enuncian seguidamente:

1º) Fiscalización del cumplimiento de las disposi-

Imp. Oficial - S. Luis

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
BIBL. N.º



4209

CDE. LEY N°



ciones del Capítulo 3° de esta Ley y sus reglamentaciones, con las siguientes atribuciones y deberes:

- a.) Levantar acta de comprobación de infracciones de las disposiciones referidas, y recibir denuncias por infracción a las mismas;
 - b.) Elevar a la Dirección Provincial de Turismo las actas de comprobación de infracciones y, las denuncias por infracción, a que respectivamente se refiere el apartado anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las primeras, y de ser recibidas las segundas;
 - c.) Diligenciar en la forma y plazo que corresponda o que se establezca en cada caso, los procedimientos, actos y/o medidas que le comisione la Dirección Provincial de Turismo con relación a las actuaciones determinadas en el presente inciso.-
- 2°) Ejercicio del poder de policía de la actividad turística de acampar con arreglo a lo prescripto en el Artículo 7°.-
- 3°) Aplicación de las sanciones por infracción a esta Ley y sus reglamentaciones, que se especifican en el Artículo 14°.-

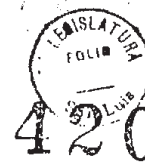
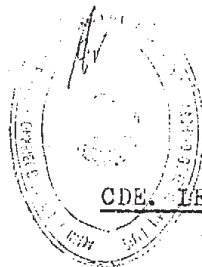
Art. 4°.- Coordinación de funciones.- La Dirección Provincial de Turismo y las Municipalidades de la Provincia// coordinarán sus funciones, especialmente las relativas a facultades concurrentes, en miras a asegurar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.-

Art. 5°.- Definición de expresiones utilizadas en la Ley.- A los fines de esta Ley y sus reglamentaciones, se entenderá:

- a.) Por "Acampar": a la actividad turística-deportiva-recreacional consistente en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, pernoctando en carpa, remolque habitable o construcción similar facilmente transportable.-

Imp. Oficial - S. Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Folio N° Año



/// - 3 -

- b.) Por "Campamento Turístico Estable": a las instalaciones y elementos de equipamiento localizados con carácter estable y en terrenos aptos, cuya habilitación para la explotación organizada de la práctica de la actividad definida en el inciso a.) haya sido autorizada por la Dirección Provincial de Turismo.-
- c.) Por "Acampamento o Vivaque Turístico": El acampamento libre sea individual o de un grupo de personas, en lugares no comprendidos en las limitaciones y prohibiciones determinadas en esta Ley, para la realización de la actividad/// descripta en el Inciso a.).-

Art. 6°.- Localizaciones de la actividad de acampar.- La actividad turística de acampar se declara libre en// todo el territorio provincial, excepto:-

- 1.) A distancias inferiores:
 - a.) A cincuenta (50) metros de las rutas nacionales y/o provinciales;
 - b.) A doscientos (200) metros de Monumentos y lugares Históricos, y de Yacimientos arqueológicos y paleontológicos;
 - c.) A doscientos cincuenta (250) metros de /// obras o instalaciones de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones;
- 2.) En lugares no autorizados por las Municipalidades de la Provincia, y otros organismos de la Administración provincial con jurisdicción y// competencia.-
- 3.) En sitios comprendidos por limitaciones de esta naturaleza previstas en legislaciones sobre zonas de seguridad, industriales, estratégicas o análogas o similares.-
- 4.) En la franja marginal de embalses de agua o lagos, ríos y arroyos, para evitar la alteración del medio natural de sus riberas.-
- 5.) En zonas pantanosas o cercanas a basurales o a desagües de redes cloacales, o que sean insalubres por otros factores.-
- 6.) En las ubicaciones que específicamente se establecen en el Artículo 9° para los Campamentos Turísticos Estables, y en el Artículo 11° para

Imp. Oficial - S. Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Nº 12 AÑO

/// -

/ / / - 4 -

la localización o armado de Acampamento o Viva
que Turístico.-

Art. 7°.- Policía de la actividad de acampar.- La Dirección/
Provincial de Turismo, y en concurrencia con ella/
las Municipalidades a las que se les hubiere efec-
tuado la delegación de facultades prevista en el//
Artículo 3°, ejercerán el Poder de policía de la//
actividad turística de acampar, con las siguientes
facultades:

- a.) Levantar actas de comprobación de infracciones
de las disposiciones del Capítulo 2° sobre Cam-
pamentos Turísticos Estables, las que harán//
plena fé salvo prueba en contrario.-
- b.) Secuestrar los elementos de acampar en infrac-
ción a las prohibiciones del Artículo 11° so-
bre localización o armado de Acampamento o Vi-
vaque Turístico, siempre que no se obliere la//
multa del Inc. 2°) del Artículo 14° en el mismo
acto de su aplicación, como también así, cuan-
do aunque se hubiere hecho efectiva la misma//
mediare retención o negativa del infractor pa-
ra el inmediato desalojamiento del lugar.-
Los elementos que fueren secuestrados serán de-
positados en la Municipalidad de la jurisdic-
ción, de donde podrán ser retirados por el in-
fractor acreditando haber efectuado el pago de
la multa con más los correspondientes recargos
por transporte y depósito.-
- c.) Requerir el auxilio de la fuerza pública, que/
en el supuesto previsto en el apartado anterior
le deberá ser prestada inmediatamente a su solo
requerimiento.-
- d.) Solicitar órdenes de allanamiento a los jueces
competentes, y hacerlas efectivas.-
- e.) Efectuar citaciones, intimaciones o emplaza-//
mientos de toda naturaleza.-

CAPITULO 2°

DE LOS CAMPAMENTOS TURISTICOS ESTABLES

Art. 8°.- Clasificación según sus usuarios.- Según la condi-
ción que revistan sus usuarios los "Campamentos Tu

/ / / -

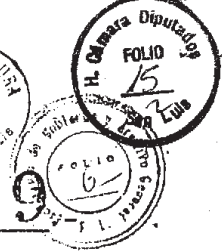
rísticos Estables" se clasifican en los siguientes tipos:

- a.) Públicos: Aquellos que constituyen explotaciones a las que tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de la tarifa correspondiente;
- b.) Privados: Aquellos que solo pueden ser utilizados por los asociados de la institución propietaria, concesionaria, locataria o comodataria de los mismos;
- c.) Mixtos: Aquellos que perteneciendo al tipo definido en el Inc. b.) destinan un porcentaje de su capacidad de alojamiento para usuarios no asociados a la institución, mediante el pago de una tarifa.-

Art. 9º.- Requisitos esenciales para su emplazamiento.- Para el emplazamiento o localización de un "Campamento/ Turístico Estable", además de no estar comprendido el lugar elegido en las limitaciones a la actividad de acampar prescriptas en el Artículo 6º, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1º) Disponer de una superficie mínima de terreno// utilizable para sus fines, que sea superior a un veinticinco por ciento (25%) a la equivalente a treinta (30) lotes o parcelas de setenta (70) metros cuadrados cada una.-
- 2º) Contar con la posibilidad topográfica de canalización natural o artificial para evacuación de las aguas pluviales.-
- 3º) Poseer abastecimiento de agua potable en cantidad adecuada al máximo número potencial de sus usuarios.-
- 4º) Tener facilidad de enlace con vías de comunicación y rutas o caminos de acceso.-

Art. 10º.- Instalación, categorización, habilitación y funcionamiento.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de esta Ley las condiciones que regirán la instalación, categorización, habilitación, inscripción, y funcionamiento o explotación de los/



// - 6 -

"Campamentos Turísticos Estables", con sujeción a/
las siguientes pautas básicas:

- 1º) Instalación del Campamento.- Se determinarán//
las pertinentes exigencias en las fases primor
diales de: Ilanificación física del uso, ocupa
ción, y distribución o división interior, de//
la superficie total del terreno conforme a su/
destino; servicios al usuario que integran la/
explotación; grupos de edificación para la ///
prestación de dichos servicios, y de construc
ciones diversas de confort (fogones-parrillas,
mesas, asientos, quinchos, etcétera); instala
ciones de agua potable, sanitarias, eléctricas.
y elementos de equipamiento de los referidos//
servicios al usuario; sistema de iluminación//
tipos de construcción de cercos perimetrales; y
elementos de equipamiento deportivo y/o recrea
tivo.-
- 2º) Categorización de los Campamentos.- Se estable
cerá el sistema de clasificación de categorías
a aplicarse; como asimismo, las condiciones o/
requisitos y componentes mínimos de que debe//
disponer cada una de las categorías que se es
tablezcan.-
- 3º) Habilitación e inscripción del Campamento.- Se
preverá la forma de presentación de la solici
tud respectiva; la documentación legal y técni
ca que se deberá acompañar a la misma; y su//
trámite administrativo.-
- 4º) Funcionamiento o explotación del Campamento.-/
Se fijará el régimen tarifario de los servicios,
en base a la adecuada regulación del principio
de libertad de fijación de las tarifas; los pe
ríodos o temporadas anuales de habilitación //
obligatoria del establecimiento, y sus excep
ciones; las pautas principales del contenido//
normativo del Reglamento Interno; y las demás/
normas regulatorias de la organización y admi
nistración del funcionamiento del Campamento.-

CAPITULO 3º

DEL ACAMPAMIENTO O VIVAQUE TURISTICO

Art. 1º.- Condiciones de la localización.- La localización o
armado de un "Acampamento o Vivaque Turístico", sea
por una persona o grupo de personas, queda única-/
7

Imp. Oficial - S. Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año

mente prohibido en los siguientes lugares:

- a.) En los terrenos o zonas comprendidos en las limitaciones a la actividad de acampar especificadas en el Artículo 6°;
- b.) En las áreas urbanas, subárea urbanizada y subárea semiurbanizada, cuando así lo establezcan las respectivas Municipalidades de la Provincia;
- c.) En campos, parajes y sitios fiscales de la Provincia que se encuentren cercados;
- d.) En los lechos y riberas internas de ríos y arroyos, como también así, en los cauces que formen las barrancas y en las orillas de éstas;
- e.) En la franja lindera y paralela al curso de ríos y arroyos sepranos, en un ancho de veinticinco (25) metros a contar de la línea de crecientes medias ordinarias; salvo en las áreas que hayan sido autorizadas y delimitadas expresamente por autoridad jurisdiccional competente;
- f.) En las áreas de tierras ribereñas a los embalses de agua, estén o no cercadas, con excepción de los sectores de inmuebles fiscales que se hubieren habilitado especialmente al efecto por la Subsecretaría de Estado de Asuntos Agrarios.-

Art. 12°.- Prohibiciones de los acampantes.- Queda absolutamente prohibido, a toda persona o grupo de personas que haya localizado o armado un Campamento o Vivaque Turístico, realizar u omitir actos de cualquier naturaleza y/o utilizar elementos de todo tipo o clase, que produzcan o puedan o que puedan ser ocasión de la producción de daños o perjuicios, en las personas o en la seguridad y la tranquilidad del personal de los pobladores de la zona; en los medios de comunicación, redes eléctricas y acueductos; en la flora natural del paraje; en los cercos y/o las plantaciones de campos o fincas o predios fiscales, y los privados que sean vecinos; y en las condiciones de salubridad e higiene del lugar/

Imp. Oficial - S. Luis

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Folio N° Año

/// -

ocupado para acampar.-

Art. 13º.- Autorización para acampar en terreno privado.- Para acampar en sitio o paraje de propiedad privada deberá contarse con la autorización del respectivo dueño otorgada en forma escrita y autenticada por escribano público o juez de paz o autoridad policial competente.- Aún en el caso de que el documento de tal autorización esté extendido en debida forma, la misma carecerá de toda validez a los efectos de esta Ley, cuando el terreno para cuya utilización ha sido otorgada, se encuentre comprendido en las limitaciones y prohibiciones del Artículo 11º que fueren de aplicación.-

CAPITULO 4º

DE LAS SANCIONES POR INFRACCION

Art. 14º.- Sanciones.- Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán fijadas, cuantificadas y sistematizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tipificación que se establece a continuación:

- 1º) Las sanciones por infracción en materia de instalaciones, equipamiento, funcionamiento y explotación de Campamentos Turísticos Estables, serán:
 - a.) De apercibimiento;
 - b.) De multa;
 - c.) De suspensión temporal de la autorización// de habilitación de la explotación;
 - d.) De clausura del Campamento y cancelación de la pertinente autorización de habilitación.-
- 2º) La sanción por infracción en materia de localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, será de multa; la que deberá ser oblada// en el mismo acto de extenderse al responsable// la correspondiente boleta de infracción.-

/// - 9 -

En caso de no hacerse efectivo el pago de la multa en dicho acto, se procederá al secuestro de los elementos de acampar en infracción, en la forma, con los recaudos y a los efectos prescriptos en el Inc. b.) del Artículo 7º.-

3º) Las sanciones por infracción en materia de las prohibiciones que por los Artículos 6º y 12º de esta Ley se imponen a los acampantes, -sin perjuicio del sumario policial y acciones penales, y/o civiles que correspondan en caso de daños y perjuicios-, serán:

a.) De multa: y/o.

b.) de desmantelamiento del acompañante y desalojo del lugar ocupado.-

Art. 15º.- Graduación de la imposición de la sanción.- Para la imposición de las sanciones prescriptas por esta // Ley y su reglamentación se tendrá en cuenta, la naturaleza y fines de la infracción; las circunstancias agravantes, atenuantes, y antecedentes del infractor; y los perjuicios causados, si los hubiere.-

A los efectos de considerar al infractor como//
reincidente no se tomará en cuenta la sanción ante-
riormente impuesta, cuando hubiere transcurrido el/
término de un (1) año desde que aquella fue cumpli-
da.-

Art. 16º.- Procedimientos de infracción.- Las sanciones por infracción a las que se refiere el Inc. 1º) del Artículo 14º serán aplicadas por la Dirección Provincial de Turismo, rigiéndose al efecto por el procedimiento reglado en el Decreto N° 3968-E-TIM-69, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley que regulará el mismo.-

Las demás sanciones que se contemplan respectivamente en los Incos. 2º) y 3º) del Artículo 14º, se impondrán por la Dirección Provincial de Turismo y/ por las Municipalidades de la Provincia en el caso/

Time. Official - S. Lula

H. CAMACHO L. DIPUTADO.

ARCHIVO

Biblio N°. _____ Año _____

111-



/// - 10 -

de delegación de funciones previstas en el Artículo 3º, observándose el procedimiento determinado por// las normas de esta Ley, y las que complementariamen te establezca la reglamentación.-

CAPITULO 5º

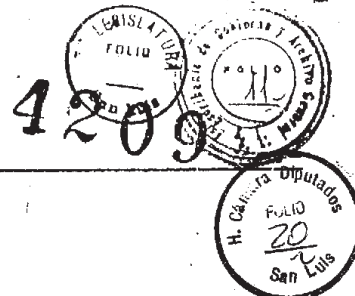
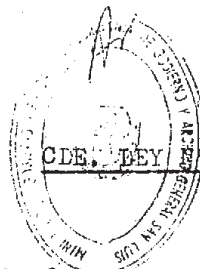
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE APLICACION Y TRANSITORIAS

Art.17º.- Campamentos Turísticos Estables anteriores a esta// Ley.- Los propietarios o concesionarios o responsa bles de Campamentos Turísticos Estables en funciona miento a la fecha de publicación de esta Ley, se // adecuarán a los requisitos de instalación y cate go rización a que se refiere el Artículo 10º, debiendo asimismo cumplimentar los requisitos de habilita-// ción e inscripción a que se refiere el Inc. 3º) del citado artículo, dentro del plazo que les fije la// Dirección Provincial de Turismo, bajo apercibimien to de clausura.-

Art.18º.- Reformas en Campamentos Turísticos estables.- Toda reforma que se introduzca en la planificación físi ca, capacidad, grupos de edificación, instalaciones y servicios de un Campamento Turístico Estable, de berá ser previamente aprobada por la Dirección Pro vincial de Turismo con intervención de la Municipa lidad del lugar.-

Art.19º.- Cierres transitorios.- Los propietarios o concesio narios o responsables de la explotación de un Campa mento Turístico Estable, no podrán disponer el cie rre transitorio o temporario durante el transcurso/ de un período o temporada de las de habilitación/// obligatoria homologada, sin recabar la autorización de la Dirección Provincial de Turismo con una ante lación de por lo menos diez (10) días, salvo caso//



/// - 11 -

fortuito o de fuerza mayor.-

La autorización referida se concederá únicamente///
por causas justificadas debidamente a juicio exclu-
sivo y excluyente de la autoridad de aplicación.-
Todo cierre no autorizado será considerado como cie-
rre definitivo.-

Art.20°.- Cooperación de la Autoridad Policial.- Las autorida-
des policiales de la Provincia cooperarán con la Di-
rección Provincial de Turismo y las Municipalidades,
en la función de fiscalización del cumplimiento de/
las disposiciones de esta Ley y sus reglamentacio-/
nes, y deberán prestarles el auxilio de la fuerza//
pública cuando así se la requiera para la ejecución
de las medidas ordenadas en aplicación de aquellas.-

Art.21°.- Disposiciones de orden público.- Las disposiciones/
de los Artículos 6°, 7°, 9°, 11°, 12° y 13° de esta
Ley tienen el carácter de orden público.-

Art.22°.- Plazo de reglamentación.- El Poder Ejecutivo dicta-
rá las reglamentaciones de esta Ley, dentro de los/
noventa (90) días de su promulgación.-

Art.23°.- Norma derogatoria.- Derégase toda disposición que//
se oponga a la presente Ley.-

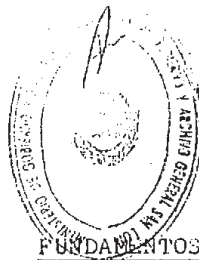
Art.24°.- Vigencia.- La presente Ley entrará a regir a partir
de su publicación en el Boletín Oficial.-

Art.25°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro
Oficial y archívese.-

o.m.

Imp. Oficial - S. Luis

Provincia de San Luis
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año



4209



La Ley que se propone sancionar reconoce como objetivo fundamental la satisfacción impostergable de la necesidad de proveer al Estado Provincial, de una legislación que contenga las normas sustanciales y las inherentes bases esenciales de sus reglamentaciones, para regular orgánica, sistemática e integralmente el ordenamiento de la actividad turística-deportiva-recreacional de / acampar, tanto en lo que hace a la práctica de la misma mediante localización de acampamento libre, individual o de grupo determinado de personas, como a la fase del establecimiento de instalaciones estables de Campamentos destinados a la explotación económica organizada de los servicios inherentes al usuario de aquellos.-

En función de ese objetivo fundamental se han fijado para la elaboración de la Ley a sancionar y, consecuentemente, de las reglamentaciones a dictar con sujeción a las disposiciones de la / misma, las siguientes pautas básicas:

- Encuadrar la referida regulación normativa del ordenamiento de la actividad de acampar, en el concepto capital de que se está reglamentando un campo de acción en el que el Estado tiene la ineludible obligación de asumir irrenunciables funciones, para asegurar en la materia un uso y ocupación racional del suelo y, la preservación del entorno físico de los lugares turísticos, sin mengua del principio de subsidiariedad que debe regir la explotación económica de los servicios correspondientes a la actividad referida, como así también, sin perjuicio del ejercicio / por las Municipalidades de las facultades concurrentes que les / corresponden en lo atinente a la salud pública, costumbres y moralidad (Constitución Provincial: Artículo 144º, Inciso 2º, Ap. a.), y de las que le son propias en las áreas de legislación urbana y tributaria.-

4





120



- Contribuir por esta vía a evitar la "contaminación turística" de determinadas zonas, villas y lugares serranos de la Provincia; y a erradicar sus perniciosos efectos, poniendo fin a una política permisiva fundada en el simplista concepto de "captar / más turistas", aunque sea a costa de ofrecer turísticamente la / Provincia de una manera barata y espuria, aceptando de antemano los caprichos del turista-acampante, y su comportamiento irresponsable en un cuadro de desaprensión, sin barreras éticas, y sin ningún contralor policial turístico ni régimen sancionatorio razonable.-

- Amparar en tal sentido la identidad fundamental de las zonas, villas o lugares turísticos, contra la degradación que se genera en ellas por el uso irresponsable de una libertad no reglamentada en la localización de acampamentos, y en la conducta de los acampantes.-

- Resguardar asimismo la imagen turística de la Provincia, de las consecuencias nocivas que puede llegar a producir la aplicación de un criterio exclusivamente mercantilista, en lo que / hace a la explotación comercial de los servicios propios de la / actividad turística de acampar; y asegurar a la vez la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios.-

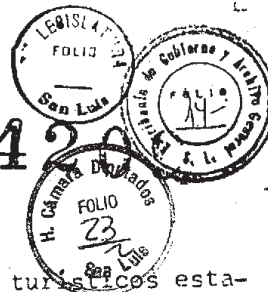
- Determinar también claros patrones de comportamiento de los turistas-acampantes, para preservar los atractivos y recursos turísticos provinciales; proteger la ecología de las zonas turísticas; garantizar la conservación de la salubridad pública de / las poblaciones del lugar; impedir la desnaturalización ética de las costumbres de tales poblaciones; salvaguardar la tranquilidad de sus pobladores o residentes permanentes; y vindicar contra todo daño sus propiedades inmobiliarias.-

- Fijar dentro de tal contexto precisos canones para las reglamentaciones a dictar por el Poder Ejecutivo, especialmente en materia de localización, habilitación, funcionamiento, explota-

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

11

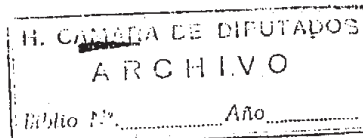


ción y administración comercial de campamentos turísticos esta-
bles; como asimismo, en lo que respecta al ejercicio razonable
del poder de policía turística en la materia, y régimen sanciona-
torio pertinente.-

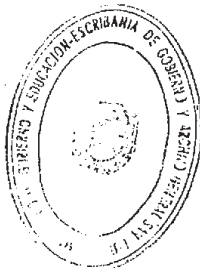
El Proyecto elaborado con sujeción al objetivo fundamental
y a las pautas básicas que se han expresado, reconoce entre otras
fuentes legislativas a la "Reglamentación de la Actividad Turís-
tica de Acampar" vigente en la Provincia de Santa Fé; y por lo
que hace a las fuentes locales, el "Reglamento General de Campa-
mentos Turísticos" (Decreto N° 3782/68), las reglamentaciones /
del Artículo 24° de la Ley N° 3312 (Decretos N° 4037/79, y N° /
4038/79). Asimismo han servido como antecedentes para la elabo-
ración del Proyecto, y consiguientemente deberán ser tenidos en
cuenta para la confección de las reglamentaciones de la Ley a /
sancionar, el Anteproyecto de reglamentación de Campings y Cam-
pamentos realizado por la Dirección Provincial de Turismo, y el
Anteproyecto de Ley sobre Habilitación de Campamentos Turísticos
preparado por ese mismo Organismo.-

[Signature]

[Signature]



CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 14 fejas, es copia
fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.-
San Luis, 27 de Marzo de 1981



[Signature]

ALICIA L. FERREYRA DE FAGES
ESCRIBANA AUX. DE GOBIERNO
PROV. DE SAN LUIS

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

1ª SESIÓN ORDINARIA – 1ª REUNIÓN – 7 DE ABRIL DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 128-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5485 referido a: Declarar a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como "Capital del Granito" Expediente Interno N° 128 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota N° 130-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5486 referido a: Crear un Sistema de Memoria de Peticiones y Actuaciones Públicas" Expediente Interno N° 129 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 132-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5487 referido a: Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados (m2) construidos en la obra pública". Expediente Interno N° 130 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 134-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5488 referido a: Aprobar el Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas con capacidades diferentes, en situación de emergencia social, para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 131 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 136-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5489 referido a: Escribanía de Gobierno, Régimen y Funciones. Expediente Interno N° 132 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 - Nota N° 138-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5490 referido a: Disponer la División Política Departamental de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 133 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 - Nota N° 140-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5491 referido a: Ratificar el Compromiso Federal firmado por los gobernadores el 6 de diciembre de 1999. Expediente Interno N° 134 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 8 - Nota N° 142-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5492 referido a: Contabilidad, Administración y Control Público. Expediente Interno N° 135 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 9 - Nota N° 144-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5493 referido a: Actividad de Agentes de Propaganda Médica. Expediente Interno N° 136 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 10 - Nota N° 146-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5494 referido a: Crear el Centro de Prevención de la Drogadicción. Expediente Interno N° 137 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 11 - Nota N° 148-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5495 referido a: Colocar EL nombre del doctor Ernesto Pompeo Borzani al Hospital provincial de Justo Daract. Expediente Interno N° 138 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 12.- Nota N° 150-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5496 referido a: Festividades y Homenajes Expediente Interno N° 139 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 13.- Nota N° 152-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5497 referido a: Ley General de Expropiaciones. Expediente Interno N° 140 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 14.- Nota N° 154-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5498 referido a: Ley que deroga TRES MIL SETECIENTAS DIECISEIS (3.716) Leyes. Expediente Interno N° 141 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 15.- Nota N° 184-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 4601 "Creación Planta de Producción de Especialidades Medicinales". Despacho Conjunto N° 18/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano. Expediente N° 105 Folio 043 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 16.- Nota N° 185-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "Creación de Laboratorios Puntanos Sociedad del Estado". Expediente N° 106 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 17.- Nota N° 182-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado el Decreto Ley N° 341 y Decreto Reglamentario 572 y la Ley N° 2506 (T.O.), Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739 referida a: Ley de Conservación de fauna, caza y pesca. Despacho Conjunto N° 24/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez. Expediente N° 107 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 18.- Nota N° 183-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 5186 "Código de Procedimientos Mineros". Despacho conjunto N° 25/04 del Senado. -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el Señor Diputado Nnilo Miguel Vilcahez. Expediente N° 108 Folio 044 Año 2004.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 19 - Nota N° 159-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5500 referido a: "Ratifica el Acta de Reparación Histórica de la provincia de Catamarca, La Rioja y San Luis". Expediente Interno N° 147 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 20 - Nota N° 161-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5501 referido a: "Ley de Fomento Forestal Provincial". Expediente Interno N° 148 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 21 - Nota N° 163-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5502 referido a: "Ley de Actividad Apícola". Expediente Interno N° 149 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 22 - Nota N° 165-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5503 referido a: "Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas". Expediente Interno N° 150 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 23 - Nota N° 167-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5504 referido a: "Adhesión Ley Nacional de Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación". Expediente Interno N° 151 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 24 - Nota N° 169-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5505 referido a: "Registro de Empresas de Servicios Eventuales". Expediente Interno N° 152 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 25 - Nota N° 171-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5506 referido a: "Inscripción de Productos Elaborados en la Provincia". Expediente Interno N° 153 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 26 - Nota N° 173-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5507 referido a: "Ley de Turismo". Expediente Interno N° 154 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 27 - Nota N° 175-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5508 referido a: "Prohibición de Elaboración y Fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables". Expediente Interno N° 155 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 28 - Nota N° 177-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5509 referido a: "Ley Electoral Provincial". Expediente Interno N° 156 Folio 073 Año 2004.

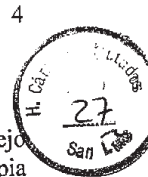
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 29 - Nota N° 179-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5510 referido a: "Ley del Jurado de Enjuiciamiento - Denominación y Ámbito de Aplicación". Expediente Interno N° 157 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 30 - Nota N° 181-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5511 referido a: "Prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial". Expediente Interno N° 158 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota de la señora Mabel Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes mediante la cual remite copia auténtica de Declaración N° 0280-D/04 ref. a: Expresa preocupación por el aumento de tarifas de energía eléctrica y gas natural dispuesto por el Gobierno Nacional, y Comunicación N° 1858-C/04 ref. a: Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la Provincia".(MdE 293 F045/04). Expediente Interno N° 145 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Radiograma N° 231/04 de Investigación Legislativa Secretaria Legislativa de la Provincia de La Pampa, mediante el cual solicita información sobre si la Cámara de Diputados y/o Senadores pueden sesionar fuera del ámbito natural de las mismas. Expediente Interno 146 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 3 - Nota N° 627-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta copia de Resolución N° 035/04 referida a. Reclamos efectuados por adjudicatarios de viviendas que presentan serios problemas de construcción. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 160 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 4 - Nota N° 717-DdP-04 del doctor Jorge Aníbal Sopeña Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta fotocopia de Resolución N° 041/04 referida a. Solicita a la señora Ministro Secretario de Estado del Capital - Economía se arbitren las medidas necesarias para solucionar los problemas de seguridad vial en la Ruta Provincial N° 20. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 159 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 5 - Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 31 de marzo de 2004. (MdE 300 F. 046/04). Expediente Interno N° 161 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota del Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdE 298 F. 046/04). Expediente Interno N° 162 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota del señor Alejandro Cabrera en representación de docentes y padres autoconvocados de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual solicitan ratificación y derogación de leyes relacionadas a Educación. MdeE 283 F. 0044/04. Expediente Interno N° 142 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

- 2 - Nota del señor Daniel Paredes Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la provincia de San Luis, mediante la cual solicita, en el marco de la Revisión de Leyes, la RATIFICACIÓN en todas sus partes de la Ley Provincial N° 5093 de fecha 25-11-1996 y la Ley Provincial N° 5101 de fecha 5-03-1997, en especial su Artículo Segundo. (MdeE 288 F. 045/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Nota de la señora Gladis del Rosario Natel, Presidente Comisión de Liga en Defensa de los Derechos del Niño y la Educación, solicita se intervenga para solucionar el conflicto del no dictado de clases donde los perjudicados son los niños. (MdeE 286 F. 044/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA



- 4 - Folleto del Instituto Argentino de Recursos Hídricos - Centro Argentino de Ingenieros, Adjunta Programa de Actividades a las Jornadas sobre Riesgo Hídrico, Inundaciones y Catástrofes, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29, 30 y 31 de marzo de 2004. Expediente Interno N° 163 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PROYECTOS DE RESOLUCION

- 1 - Sin fundamentos de los señores Integrantes de la Comisión de Salud y Seguridad Social, Manuel Salvador Cano, Patricia Sirabo, Manuel Orlando Grillo, María Adriana Bazzano, Jorge Olagaray, María Elena D'Andrea, Luis Oscar Palacio, Rosalinda Lucero de Garcés y Senador Pablo Alfredo Bronzi referido a: Adherir AL DIA MUNDIAL DE LA SALUD, que en este año la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a la seguridad Vial cuyo lema es "La seguridad Vial no es Accidental". Expediente N° 004 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV - PROYECTOS DE DECLARACION:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Estela Beariz Irueta, Alberto Andrés Vallone, Facundo Andrés Endeiza, José Roberto Cabañez, Amelia Mabel Leyes y Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación se avoquen al tratamiento de la inseguridad como uno de los temas prioritarios de la agenda Nacional. Expediente N° 003 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Susana Sosa Lago, Amelia Mabel Leyes, María Adriana Bazzano, Jorge Osvaldo Pinto, Demetrio Augusto Alume y Héctor Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Instar al Gobierno Nacional a retirar a los Agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado que se encuentran en la provincia de San Luis. Expediente N° 005 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4084 ("Fija procedimiento a los que se ajustará el Sub-Programa de Defensa al Consumidor, Comercio Interior y Exterior por contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones"). Expediente N° 109 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 82 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5001 ("Faculta la Creación de Sociedad Comercial para la Ejecución de obras de gas natural en la Provincia"). Expediente N° 110 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 83 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 3 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4081 ("Procedimiento Administrativo por infracción a la Ley de Lealtad Comercial"). Expediente N° 111 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 84 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3964 ("Ratifica acuerdo entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la Provincia de San Luis"). Expediente N° 112 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 85 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2476 ("Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal"). Expediente N° 113 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 86 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 6 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4209 ("Ley de Campamentos Turísticos"). Expediente N° 114 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 87 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 7 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5357, 5417 ("Leyes Impositivas Años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"). Expediente N° 115 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 88 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 8 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5145 ("Régimen de Coparticipación Municipal"). Expediente N° 116 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 89 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

- 9 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: “Regularización de las Expropiaciones Provinciales”. Expediente N° 117 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 90 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 10 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: “Regularización de las Donaciones Provinciales”. Expediente N° 118 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 91 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2396 (“Creación del Parque Provincial Presidente Perón”). Expediente N° 119 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 92 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 12 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Código de Procedimiento Criminal”. Expediente N° 120 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA**

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 93 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

- 13 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3364 bis (“Administración de la Dirección Provincial de Vialidad”). Expediente N° 121 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 94 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 14 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Procedimiento Administrativo”. Expediente N° 122 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 95 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 15 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Partidos Políticos". Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 96 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI - ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 -
Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII - LICENCIAS:

- 1 - Nota de la señora Diputada María Elena D'Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

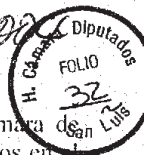
- 1 - Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

Mel./JS

06/04/04



- 15 De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de Partidos Políticos. Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 96 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

VI ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04. Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados. Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII LICENCIAS:

- 1 Nota de la señora Diputada María Elena D'Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 1 Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los señores Presidentes de Bloque, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto.

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Gracias. Señor Presidente, bueno, el Bloque del Movimiento Nacional y Popular, pide el tratamiento sobre tablas de los Puntos del Sumario del Orden del Día, que a continuación detallo.

El Romano I, primer tema sobre tablas, la Integración del Jurado de Enjuiciamiento, para el período 19-08-03 al 19-08-04, reemplazo de los Señores Ex- Diputados Barrera y Macías.

Pasamos a Punto 15 del Romano I, Despachos que vienen con media sanción del Senado, número 16:17 y 18.

Romano III. Proyecto de Resolución, Punto 1.



Romano IV, Proyecto de Declaración, Punto 1 y Punto 2.

Romano V, Despacho de Comisiones Puntos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15.

También: Señor Presidente y Señores Diputados, este Bloque solicita un cuarto intermedio de las 12:15 a 14:30. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, respecto a lo planteado por el Presidente del Bloque Mayoritario, nuestro Bloque no pide ningún tratamiento sobre tablas en este momento, pero adelanta su opinión respecto al acuerdo para el apartamiento del Reglamento y la Integración del Jurado de Enjuiciamiento. También está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de los Puntos del Romano I, Puntos 15; 17 y 18, con el Punto 3, Romano III, Punto 1, con el Romano IV, Punto 1 y con el Romano V, Puntos 1 hasta el 15 inclusive.

Queremos aclarar Señor Presidente, respecto al Romano I, Punto 16, que fue un tema discutido recién, que se ha producido una confusión respecto al Romano 15 y 16. Romano 15, es la Ley 4.601 de la Revisión, de la "Creación de la Planta de Producción de Especialidades Medicinales", con la cual estamos de acuerdo con el tratamiento sobre tablas.

El Punto 16, corresponde a una Ley nueva que viene del Senado, que no ha sido tratada en Comisión, por lo que no estamos de acuerdo al tratamiento sobre tablas, e insistimos con nuestra posición de que fuera a la Comisión y se le diera preferencia con o sin Despacho de Comisión para la semana que viene, ya que es muy probable que esta Ley pueda salir por Unanimidad, en el caso que se tratara en la semana próxima. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, para reiterar la decisión de este Bloque, de acompañar todos los temas planteados por el oficialismo en su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra la Señora Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente, ayer en Reunión Parlamentaria di el tratamiento sobre tablas favorablemente de todos los temas, excepto del Punto 4.... Romano IV, Punto 2. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Si, ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se le va a dar nuevamente la palabra al Miembro, Diputado Presidente de Bloque de la mayoría, Diputado Carmelo Mirábile para que de las razones de urgencia de la solicitud del tratamiento sobre tablas.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, es para dar cumplimiento a la Ley 5.382, del Artículo 2º, de la Revisión General de las Leyes de la Provincia de San Luis, y dar cumplimiento al Artículo 2º, de la revisión total del 30 de Abril, pido también que este argumento sea válido para todos los Despachos que se han pedido sobre tablas de acuerdo al Sumario de hoy. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Presidente, ¿Eso es válido también para la integración, apartamiento del Reglamento y para la integración del Jurado de Enjuiciamiento?



Sr. Mirabile: También, sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, no se han expedido los otros Bloques sobre el cuarto intermedio. Se ha solicitado también un cuarto intermedio desde las 12:15 hasta las 14:30. ¿Están de acuerdo, los Señores?.

¿Sometemos a votación todos los temas incluidos el cuarto intermedio?.

Sr. Haddad: Sí, pero todos los temas con una sola votación?.

Sr. Presidente (Sergnese): No, voy a..., en todo caso, en los dos casos que hay una disidencia los pongo por separado, voy a hacer votar por separado el Artículo Romano I, Apartado a), Punto 16 y el Romano IV, Punto 2, todos los otros podemos votarlos en forma conjunta. ¿Es así?, bien. Entonces vamos a someter a votación, en la solicitud de Apartamiento de Reglamento y tratamiento sobre tablas del la Integración del Jurado de Enjuiciamiento para el período 2.003 - 19 de Agosto 2.004, que es el remplazo de los Diputados Barrera y Macías.

Los Puntos Romano, I, Apartado a), Punto 15; 17 y 18, Romano III, Punto 1, Romano IV, Punto 1 y Romano V, Puntos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad. El cuarto intermedio..., perdón no mencioné el cuarto intermedio, vamos a poner a votación la solicitud del cuarto intermedio entre las 12:15 y las 14:30 horas. Los que estén por la afirmativa sírvanse a levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad.

Y ahora vamos a poner a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del **Romano I, Apartado a), Punto 16.** ¿Puede votar los dos juntos.. por si a usted le parece?.

Esta bien, vamos a votar uno por uno, **Punto 16.** Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

30 votos por la afirmativa, aprobado.

Ahora sometemos a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del **Romano IV, Punto 2.** Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

30 votos, aprobado el tratamiento sobre tablas.

X Bien pasamos ahora, entonces, a los temas que han sido tratados, en primer lugar vamos a pasar a tratar el apartamiento del Reglamento, y el tratamiento sobre tablas de la **Integración del Jurado de Enjuiciamiento para remplazar a los dos Diputados que concluyeron su mandato el 19 de Diciembre, y que integraban ese Jurado de Enjuiciamiento, esa integración, que son los Diputados: Barrera y Macías.**

¿No se quién va hacer uso de la palabra?. Tiene la palabra el Diputado Címoli. ///

gpm

R
7

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

San Luis

LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

- Art. 1º.- La presente Ley regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades, de las facultades concurrentes que conforme al Apartado a) del Inciso 2) del Artículo 144 de la Constitución Provincial les corresponden en materia de salud pública, costumbres y moralidad, y de las que le son propias en las áreas de urbanismo y tributaria.

CAPITULO I NORMAS PRELIMINARES

- Art. 2º.- Autoridad de aplicación de la Ley.- El Programa de Infraestructura Turística es la autoridad de aplicación de la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

- Art. 3º.- Delegación de funciones en Municipalidades.- El Programa de Infraestructura Turística podrá proponer al Poder Ejecutivo la delegación en determinadas Municipalidades, del ejercicio concurrente de las funciones y facultades que se enuncian seguidamente:

- 1) Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 3º de esta Ley y sus reglamentaciones, con las siguientes atribuciones y deberes:
 - a) Levantar acta de comprobación de infracciones de las disposiciones referidas, y recibir denuncias por infracción a las mismas.
 - b) Elevar al Programa de Infraestructura Turística las actas de comprobación de infracciones y, las denuncias por infracción, a que respectivamente se refiere el apartado anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las primeras, y de ser recibidas las segundas.
 - c) Diligenciar en la forma y plazo que corresponda o que se establezca en cada caso, los procedimientos, actos y/o medidas que le comisione el Programa de Infraestructura Turística con relación a las actuaciones determinadas en el presente inciso.
- 2) Ejercicio del poder de policía de la actividad turística de acampar con arreglo a lo prescripto en el Artículo 7º.
- 3) Aplicación de las sanciones por infracción a esta Ley y sus reglamentaciones, que se especifican en el Artículo 14º.

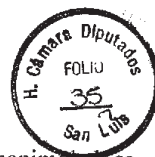
- Art. 4º.- Coordinación de funciones.- El Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades de la Provincia coordinarán sus funciones, especialmente las relativas a facultades concurrentes, en miras a asegurar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

- Art. 5º.- Definición de expresiones utilizadas en la Ley.- A los fines de esta Ley y sus reglamentaciones, se entenderá:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados por unanimidad, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley; pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 6, es un Proyecto de Ley en el marco de la Ley 5.382, que ha analizado la Ley 4.209 "Ley de Campamentos Turísticos", Expte. N° 114 Folio 046 año 2.004, tiene Despacho Conjunto N° 87 dictado por unanimidad, por las Comisiones de Industrias de ambas Cámaras. Miembro Informante Diputado Alume.

Sr. Alume: Sí Señor Presidente, el miembro de la comisión Rodríguez Ricardo va a ser el Miembro Informante del Proyecto. Disculpe, Señor, el Diputado Vallone iba a ser.

Sr. Presidente (Sergnese): Bueno, tiene la palabra el Señor Diputado Andrés Vallone como Miembro Informante.

Sr. Vallone: Gracias, Señor Presidente, analizada la Ley 4.209 entendiendo que el objetivo de esta ley es lograr un ordenamiento de la actividad turística, de acampar en el territorio provincial y conociendo que San Luis recibe durante la temporada alta un 40% de turismo campamentil, por lo que esta norma es una herramienta vital para las autoridades del Poder Ejecutivo, para las Municipales y para los empresarios del sector; es que solicitamos su ratificación. Esta ley, especifica la delegación de los Municipios sobre la fiscalización de los campamentos, la coordinación de funciones, define expresiones como acampar, campamento turístico estable y vivac turístico, la localización de la actividad de acampar, los requisitos para el emplazamiento de campamentos por instalación, categorización, la habilitación y funcionamiento y además el procedimiento de infracción, para todos aquellos que no cumplan con la ley.

San Luis, con un turismo en crecimiento y con características geográficas tan atractivas, como peligrosas a la llegada de fuertes tormentas o fenómenos climáticos no previstos, necesita de esta norma como parte de la seguridad turística. Por eso, es que solicito la aprobación de este despacho, Señor Presidente, en forma particular y general.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. si ningún otro Diputado hace uso de la palabra; se clausura el debate. Y, se somete a votación, en general y en particular, el Proyecto de Ley que tiene Despacho conjunto N° 87, dictado por unanimidad, en el Expte. 114 folio 046 año 2.004.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad. con el voto afirmativo de los Señores Diputados por unanimidad, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley; pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Entramos ahora al Punto 7, se abre el debate para un Proyecto de Ley, que en el marco de la Ley 5.382 se analizan las Leyes: 5.100, 5.129, 5.154 y otras leyes Impositivas año 1.997 al 2.004; Expte. N° 115 Folio 047 año 2.004, tiene Despacho conjunto N° 88 dictado por unanimidad, por las

H. Cámara de Diputados

San Luis

- a) Por "Acampar": a la actividad turística - deportiva - recreacional consistente en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, pernoctando en carpa, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.
- b) Por "Campamento Turístico Estable": a las instalaciones y elementos de equipamiento localizado con carácter estable y en terrenos aptos, cuya habilitación para la explotación, organizada de la práctica de la actividad definida en el inciso a) haya sido autorizada por el Programa de Infraestructura Turística.
- c) Por "Acampamento a Vivaque Turístico": El acampamento libre sea individual o de un grupo de personas, en lugares no comprendidos en las limitaciones y prohibiciones determinadas en esta Ley, para la realización de la actividad descripta en el Inciso a.).

Art. 6º.- Localizaciones de la actividad de acampar.- La actividad turística de acampar se declare libre en todo el territorio provincial, excepto:

- 1) A distancias inferiores:
 - a) A cincuenta (50) metros de las rutas nacionales y/o provinciales.
 - b) A doscientos (200) metros de Monumentos y lugares Históricos, y de Yacimientos arqueológicos y paleontológicos.
 - c) A doscientos cincuenta (250) metros de obras o instalaciones de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- 2) En lugares no autorizados por las Municipalidades de la Provincia, y otros organismos de la Administración provincial con jurisdicción y competencia.
- 3) En sitios comprendidos por limitaciones de esta naturaleza previstas en legislaciones sobre zonas de seguridad, industriales, estratégicas o análogas o similares.
- 4) La ubicación del campamento debe estar a no menos de cincuenta (50) metros de la vera de embalses de agua, lagos, ríos, lagunas o arroyos.
- 5) En zonas pantanosas o cercanas a basurales o a desagües de redes cloacales, o que sean insalubres por otros factores.
- 6) En las ubicaciones que específicamente se establecen en el Artículo 9º para los Campamentos Turísticos Estables, y en el Artículo 11º para la localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico.

Art. 7º.- Policia de la actividad de acampar.-El Programa de Infraestructura Turística, y en concurrencia con ella las Municipalidades a las que se les hubiere efectuado la delegación de facultades previstas en el Artículo 3º, ejercerán el Poder de policía de la actividad turística de acampar, con las siguientes facultades:

- a) Levantar actas de comprobación de infracciones de las disposiciones del Capítulo 2 sobre Campamentos Turísticos Estables, las que harán plena fe salvo prueba en contrario.
- b) Secuestrar los elementos de acampar en infracción a las prohibiciones del Artículo 11º sobre localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, siempre que no se obla la multa del Inc. 2º) del Artículo 14º en el mismo acto de su

Poder Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados



aplicación, como también así, cuando aunque se hubiere hecho efectiva la misma mediare reticencia o negativa del infractor para inmediato desalojamiento del lugar. Los elementos que fueren secuestrados serán depositados en la Municipalidad de la jurisdicción, de donde podrán ser retirados por el infractor acreditando haber efectuado el pago de la multa con más los correspondientes recargos por transporte y depósito.

- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública, que en el supuesto previsto en el apartado anterior le deberá ser prestada inmediatamente a su solo requerimiento.
- d) Solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes, y hacerlas efectivas.
- e) Efectuar citaciones, intimaciones o emplazamientos de toda naturaleza.

CAPITULO 2

DE LOS CAMPAMENTOS TURÍSTICOS ESTABLES

Art. 8º.- Clasificación según sus usuarios.- Según la condición que revistan sus usuarios los "Campamentos Turísticos Estables" se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Públicos: Aquellos que constituyen explotaciones a las que tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de la tarifa correspondiente.
- b) Privados: Aquellos que solo pueden ser utilizados por los asociados de la institución propietaria, concesionaria, locataria o comodataria de los mismos.
- c) Mixtos: Aquellos que perteneciendo al tipo definido en el Inc. b.) destinan un porcentaje de su capacidad de alojamiento para usuarios no asociados a la institución, mediante el pago de una tarifa.

Art. 9º.- Requisitos esenciales para su emplazamiento.- Para el emplazamiento o localización de un "Campamento Turístico Estable", además de no estar comprendido el lugar elegido en las limitaciones a la actividad de acampar prescriptas en el Artículo 6º, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1º) Disponer de una superficie mínima de terreno utilizable para sus fines, que sea superior a un veinticinco por ciento (25%) a la equivalente a treinta (30) lotes o parcelas de setenta (70) metros cuadrados cada una.
- 2º) Contar con la posibilidad topográfica de canalización natural o artificial para evacuación de las aguas pluviales.
- 3º) Poseer abastecimiento de agua potable en cantidad adecuada al máximo número potencial de sus usuarios.
- 4º) Tener facilidades de enlace con vías de comunicación y rutas o caminos de acceso.

Art. 10º.- Instalación, categorización, habilitación y funcionamiento.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación de esta Ley las condiciones que regirán la instalación, categorización, habilitación inscripción, y



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

funcionamiento o explotación de los "Campamentos Turísticos Estables", con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1º) Instalación del Campamento. - Se determinarán las pertinentes exigencias en las fases primordiales de: Planificación física del uso, ocupación, y distribución o división interior, de la superficie total del terreno conforme a su destino; servicios al usuario que integrarán la explotación; grupos de edificación para la prestación de dichos servicios, y de construcciones diversas de confort (fogones - parrillas, mesas, asientos, quinchos, etcétera); instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas, y elementos de equipamiento de los referidos servicios al usuario; sistema de iluminación; tipos de construcción de cercos perimetrales; y elementos de equipamiento deportivo y/o recreativo.
- 2º) Categorización de los Campamentos. - Se establecerá el sistema de clasificación de categorías a aplicarse; como asimismo, las condiciones o requisitos y componentes mínimos de que debe disponer cada una de las categorías que se establezcan.
- 3º) Habilitación e inscripción del Campamento. - Se preverá la forma de presentación de la solicitud respectiva; la documentación legal y técnica que se deberá acompañar a la misma, y su trámite administrativo.
- 4º) Funcionamiento o explotación del Campamento. - Se fijará el régimen tarifario de los servicios, en base a la adecuada regulación del principio de libertad de fijación de las tarifas; los periodos o temporadas anuales de habilitación obligatoria del establecimiento, y sus excepciones; las pautas principales del contenido normativo del Reglamento Interno; y las demás normas regulatorias de la organización y administración del funcionamiento del Campamento.

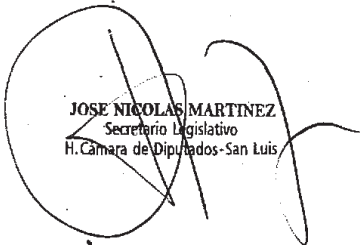
CAPITULO 3

DEL ACAMPAMIENTO O VIVAQUE TURÍSTICO

Art. 11º.- Condiciones de la localización. - La localización o armado de un "Acampamento o Vivaque Turístico", sea por una persona o grupo de personas, queda únicamente prohibida en los siguientes lugares:

- a) En los terrenos o zonas comprendidos en las limitaciones a la actividad de acampar especificadas en el Artículo 6º.
- b) En las áreas urbanas, subárea urbanizada y subárea semiurbanizada, cuando así lo establezcan las respectivas Municipalidades de la Provincia.
- c) En campos, parajes y sitios fiscales de la Provincia que se encuentren cercados.
- d) En los lechos y riberas internas de ríos y arroyos, como también así, en los cauces que formen las barrancas y en las orillas de éstas.
- e) En la franja lindera y paralela al curso de ríos y arroyos serranos, en un ancho de veinticinco (25) metros a contar de la línea de crecientes medias ordinarias; salvo


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

en las áreas que hayan sido autorizadas y delimitadas expresamente por autoridad jurisdiccional competente.

- f) En las áreas de tierra ribereñas a los embalses de agua, estén o no cercadas, con excepción de los sectores de inmuebles fiscales que se hubieren habilitado especialmente al efecto por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 12º.- Prohibiciones de los acampantes.- Queda absolutamente prohibido, a toda persona o grupo de personas que haya localizado o armado un Campamento o Vivaque Turístico, realizar u omitir actos de cualquier naturaleza y/o utilizar elementos de todo tipo o clase, que produzcan o puedan o que puedan ser ocasión de la producción de daños o perjuicios, en las personas o en la seguridad y la tranquilidad personal de los pobladores de la zona; en los medios de comunicación, redes eléctricas y acueductos; en la flora natural del paraje; en los cercos y/o las plantaciones de campos o fincas o predios fiscales, y los privados que sean vecinos; y en las condiciones de salubridad e higiene del lugar ocupado para acampar.

CAPITULO 4 DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN

Art. 13º.- Sanciones.- Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán fijadas, cuantificadas y sistematizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tipificación que se establece a continuación:

- 1º) Las sanciones por infracción en materia de instalaciones, equipamiento, funcionamiento y explotación de Campamentos Turísticos Estables, serán:
- a) De apercibimiento.
 - b) De multa.
 - c) De suspensión temporal de la autorización de habilitación de la explotación.
 - d) De clausura del Campamento y cancelación de la pertinente autorización de habilitación.
- 2º) La sanción por infracción en materia de localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, será de multa; la que deberá ser oblada en el mismo acto de extenderse al responsable la correspondiente boleta de infracción.
En caso de no hacerse efectivo el pago de la multa en dicho acto, se procederá al secuestro de los elementos de acampar en infracción, en la forma, con los recaudos y a los efectos prescriptos en el Inc. b.) del Artículo 7º.
- 3º) Las sanciones por infracción en materia de las prohibiciones que por los Artículos 6º y 12º de esta Ley se imponen a los acampantes, -sin perjuicio- del sumario policial y acciones penales y/o civiles que correspondan en caso de daños y perjuicios-, serán:
- a.) De multa; y/o,



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

b.) De desmantelamiento del acampamento y desalojo del lugar ocupado.

Art. 14º.- Graduación de la imposición de la sanción.- Para la imposición de las sanciones prescriptas por esta Ley y su reglamentación se tendrá en cuenta, la naturaleza y fines de la infracción; las circunstancias agravantes, atenuantes, y antecedentes del infractor; y los perjuicios causados, si los hubiere.

A los efectos de considerar al infractor como reincidente no se tomará en cuenta la sanción anteriormente impuesta, cuando hubiere transcurrido el término de un (1) año desde que aquella fue cumplida.

Art. 15º.- Procedimientos de infracción.- Las sanciones por infracción a las que se refiere el Inc. 1º) del Artículo 13º serán aplicadas por el Programa de Infraestructura Turística, rigiéndose al efecto por el procedimiento reglado en el Decreto N° 3968 - E - TIM - 69, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley que regulará el mismo.

Las demás sanciones que se contemplan respectivamente en los Inc. 2º) y 3º) del Artículo 13º, se impondrán por el Programa de Infraestructura Turística y por las Municipalidades de la Provincia en el caso de la delegación de funciones previstas en el Artículo 3º, observándose el procedimiento determinado por las normas de esta Ley, y las que complementariamente establezca la reglamentación.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

Art. 16º.- Campamentos Turísticos Estables anteriores a esta Ley.- Los propietarios o concesionarios o responsables de Campamentos Turísticos Estables en funcionamiento a la fecha de publicación de esta Ley, se adecuarán a los requisitos de instalación y categorización a que se refiere el Artículo 10º, debiendo asimismo cumplimentar los requisitos de habilitación e inscripción a que se refiere el Inc. 3º) del citado artículo, dentro de un plazo no mayor a doce meses bajo apercibimiento de clausura.

Art. 17º.- Reformas en Campamentos Turísticos estables.- Toda reforma que se introduzca en la planificación física, capacidad, grupos de edificación, instalaciones y servicios de un Campamento Turístico Estable, deberá ser previamente aprobada por el Programa de Infraestructura Turística con intervención de la Municipalidad del lugar.

Art. 18º.- Cierres transitorios.- Los propietarios o concesionarios o responsables de la explotación de un Campamento Turístico Estable, no podrán disponer el cierre transitorio o



Podas Legislativas
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

temporario durante el transcurso de un período o temporada de las de habilitación obligatoria homologada, sin recabar la autorización del Programa de Infraestructura Turística con una antelación de por lo menos treinta (30) días, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La autorización referida se concederá únicamente por causas justificadas debidamente a juicio exclusivo y excluyente de la autoridad de aplicación.

Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.

- Art. 19º.- Cooperación de la Autoridad Policial.- Las autoridades policiales de la Provincia cooperarán con el Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades, en la función de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, y deberán prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando así se la requiera para la ejecución de las medidas ordenadas en aplicación de aquellas.
- Art. 20º.- Disposiciones de orden público.- Las disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 9º, 11º, 12º y 13º de esta ley tienen el carácter de orden público.
- Art. 21º.- Plazo de reglamentación.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
- Art. 22º.- Vigencia.- La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art. 23º.- Derogar la Ley N° 4209.
- Art. 24º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
- Art. 25º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a siete días de abril de dos mil cuatro.
Mel.

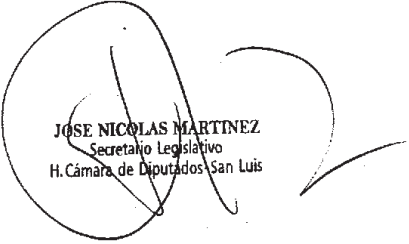
ES COPIA

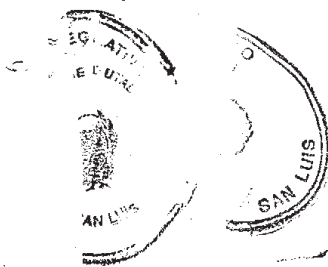
FIRMADO:

DON JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



SAN LUIS, 7 de abril de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de
adjuntar a la presente Expediente N° 114 Folio 046 Año 2004 Proyecto de Ley, en el marco de la
Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San
Luis), se analiza la Ley N° 4209 "Ley de Campamentos Turísticos", conjuntamente con sus
antecedentes - legajo - que consta de (38) fojas útiles incluida la presente.
Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

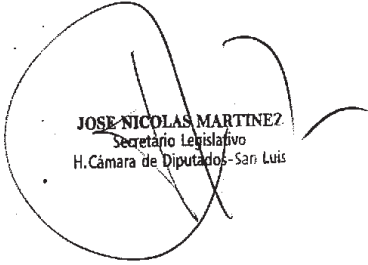
FIRMADO:

D. JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 175-DL-04
Mel.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Cámara de
Diputados



En las Secretarías
de la Cámara de Diputados
San Luis

Recibí de Despacho Legislativo Nota No 145 DL-2004, adp. a Expt. 114 Folio 046/04, con Medios Sanción, ref. a: En el marco de la Ley No 5382 (Revisión de Leyes) se analiza y deroga la Ley No 4209 "Ley de Compensaciones Turísticas" -
Consta de 37 folios.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	
Autorizó	Encomendado
Ofic. Receptora: <u>Seg. Leg.</u>	Fecha: <u>7 de 04 de 2004</u> a <u>18 de</u>
Elmá	<u>Sección</u>



destaque que el proyecto garantiza la revisibilidad judicial de las resoluciones administrativas adoptadas en virtud del mismo al establecer un recurso de apelación por ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción local dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución a recurrir.

Finalmente, dado que el proyecto reproduce el texto de la LEY 4.084, se deroga dicha norma. Por lo precedentemente expuesto pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente proyecto de ley en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley 4084 en el marco de la Ley 5382, los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

- LEY 4209

6 Ley 5532 (E 1147046/04)

LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

Sr. Grillo.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Pedernera.

Sr. Grillo.- Señora presidenta, señores senadores: el proyecto de ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5382 está referido a la Ley de Campamentos Turísticos. En el presente proyecto de ley se determina el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicciones de la Provincia sin perjuicio del ejercicio de las competencias municipales que estas tengan en forma concurrente con aquella. Se determina también la autoridad de aplicación a la ley, delegación de funciones en municipalidades, coordinación de funciones de la provincia con las municipalidades, definición de los conceptos de acampar, campamento turístico y acampamento. Se expresa las localizaciones de la actividad de acampar, policía de

la misma y requisitos esenciales para su emplazamiento, sanciones por infracción a las disposiciones insertas en el proyecto de marras y procedimientos a seguir en este último supuesto. Por lo expuesto pido a los señores senadores voten afirmativamente aprobando el presente proyecto de ley.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley de Campamentos Turísticos N° 4209 en el marco de la Ley 5382, los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

- SONIA BASTIAS DE MUSSO

14-04-04 - 14:00 hs.

7 Ley 5533 (E 113 F 046/04)

CREACION DE LA CASA DE SAN LUIS EN CAPITAL FEDERAL

Sr. Grillo.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Pedernera.

Sr. Grillo.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza de Media Sanción de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, está referido a la Creación de la Casa de San Luis. En el mencionado Proyecto de Ley se crea la Casa de San Luis en la Capital Federal, que tendrá entre otros objetivos la difusión de las posibilidades y perspectivas que ofrece la Provincia en materia de industria, comercio, trabajo, producción, turismo, etc. Además, asesorará a comerciantes, industriales y productores de la Provincia, sobre transacciones y posibilidades económicas en los distintos mercados. Organizará una bolsa de trabajo y asesoría letrada para residentes sanluiseños en la Capital Federal. También garantizará exposiciones de arte, conferencias científicas y literarias que tengan un fin cultural y coadyuven a la divulgación del acervo cultural de la Provincia de San Luis. Por lo expresado, pido a los señores senadores me

Legislatura de San Luis

Ley N° 5532



H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

La presente Ley regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades, de las facultades concurrentes que conforme al Apartado a) del Inciso 2) del Artículo 144 de la Constitución Provincial les corresponden en materia de salud pública, costumbres y moralidad, y de las que le son propias en las áreas de urbanismo y tributaria.

CAPITULO I NORMAS PRELIMINARES

Autoridad de aplicación de la Ley.- El Programa de Infraestructura Turística es la autoridad de aplicación de la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Delegación de funciones en Municipalidades.- El Programa de Infraestructura Turística podrá proponer al Poder Ejecutivo la delegación en determinadas Municipalidades, del ejercicio concurrente de las funciones y facultades que se enuncian seguidamente:

- 1) Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 3° de esta Ley y sus reglamentaciones, con las siguientes atribuciones y deberes:
 - a) Levantar acta de comprobación de infracciones de las disposiciones referidas, y recibir denuncias por infracción a las mismas.
 - b) Elevar al Programa de Infraestructura Turística las actas de comprobación de infracciones y, las denuncias por infracción, a que respectivamente se refiere el apartado anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las primeras, y de ser recibidas las segundas.
 - c) Diligenciar en la forma y plazo que corresponda o que se establezca en cada caso, los procedimientos, actos y/o medidas que le comisione el Programa de Infraestructura Turística con relación a las actuaciones determinadas en el presente Inciso.
- 2) Ejercicio del poder de policía de la actividad turística de acampar con arreglo a lo prescripto en el Artículo 7°.
- 3) Aplicación de las sanciones por infracción a esta Ley y sus reglamentaciones, que se especifican en el Artículo 14°.

Coordinación de funciones.- El Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades de la Provincia coordinarán sus funciones, especialmente las relativas a facultades concurrentes, en miras a asegurar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

Definición de expresiones utilizadas en la Ley.- A los fines de esta Ley y sus reglamentaciones, se entenderá:

- a) Por "Acampar": a la actividad turística - deportiva - recreacional consistente en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, pernoctando en carpa, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.

Art. 1°.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 2°.

Art. 3°.

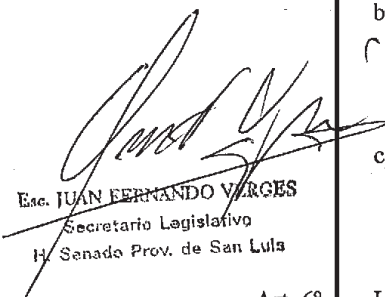
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis



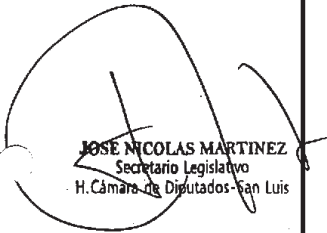
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 4°.

Art. 5°.


Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Por "Campamento Turístico Estable": a las instalaciones y elementos de equipamiento localizado con carácter estable y en terrenos aptos, cuya habilitación para la explotación organizada de la práctica de la actividad definida en el Inciso a) haya sido autorizada por el Programa de Infraestructura Turística.
- c) Por "Acampamento a Vivaque Turístico": El acampamento libre sea individual o de un grupo de personas, en lugares no comprendidos en las limitaciones y prohibiciones determinadas en esta Ley, para la realización de la actividad descripta en el Inciso a.).

Art. 6º.- Localizaciones de la actividad de acampar.- La actividad turística de acampar se declare libre en todo el territorio provincial, excepto:

- 1) A distancias inferiores:
 - a) A cincuenta (50) metros de las rutas nacionales y/o provinciales.
 - b) A doscientos (200) metros de Monumentos y lugares Históricos, y de Yacimientos arqueológicos y paleontológicos.
 - c) A doscientos cincuenta (250) metros de obras o instalaciones de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- 2) En lugares no autorizados por las Municipalidades de la Provincia, y otros organismos de la Administración provincial con jurisdicción y competencia.
- 3) En sitios comprendidos por limitaciones de esta naturaleza previstas en legislaciones sobre zonas de seguridad, industriales, estratégicas o análogas o similares.
- 4) La ubicación del campamento debe estar a no menos de cincuenta (50) metros de la vera de embalses de agua, lagos, ríos, lagunas o arroyos.
- 5) En zonas pantanosas o cercanas a basurales o a desagües de redes cloacales, o que sean insalubres por otros factores.
- 6) En las ubicaciones que específicamente se establecen en el Artículo 9º para los Campamentos Turísticos Estables, y en el Artículo 11º para la localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico.

Art. 7º.- Policía de la actividad de acampar.-El Programa de Infraestructura Turística, y en concurrencia con ella las Municipalidades a las que se les hubiere efectuado la delegación de facultades previstas en el Artículo 3º, ejercerán el Poder de policía de la actividad turística de acampar, con las siguientes facultades:

- a) Levantar actas de comprobación de infracciones de las disposiciones del Capítulo 2 sobre Campamentos Turísticos Estables, las que harán plena fe salvo prueba en contrario.
- b) Secuestrar los elementos de acampar en infracción a las prohibiciones del Artículo 11º sobre localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, siempre que no se oblere la multa del Inc. 2º) del Artículo 14º en el mismo acto de su aplicación, como también así, cuando aunque se hubiere hecho efectiva la misma mediante retención o negativa del infractor para inmediato desalojamiento del lugar.

Los elementos que fueren secuestrados serán depositados en la Municipalidad de la jurisdicción, de donde podrán ser retirados por el infractor acreditando haber efectuado el pago de la multa con más los correspondientes recargos por transporte y depósito.

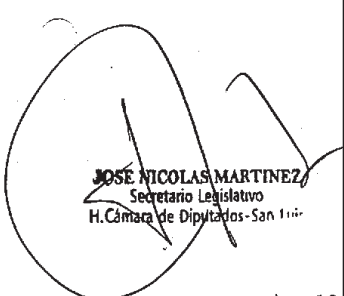
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Escr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública, que en el supuesto previsto en el apartado anterior le deberá ser prestada inmediatamente a su solo requerimiento.
- d) Solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes, y hacerlas efectivas.
- e) Efectuar citaciones, intimaciones o emplazamientos de toda naturaleza.

CAPITULO 2

DE LOS CAMPAMENTOS TURÍSTICOS ESTABLES

Art. 8°.

Clasificación según sus usuarios.- Según la condición que revistan sus usuarios los "Campamentos Turísticos Estables" se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Públicos: Aquéllos que constituyen explotaciones a las que tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de la tarifa correspondiente.
- b) Privados: Aquéllos que sólo pueden ser utilizados por los asociados de la institución propietaria, concesionaria, locataria o comodataria de los mismos.
- c) Mixtos: Aquéllos que perteneciendo al tipo definido en el Inc. b.) destinan un porcentaje de su capacidad de alojamiento para usuarios no asociados a la institución, mediante el pago de una tarifa.

Art. 9°.

Requisitos esenciales para su emplazamiento.- Para el emplazamiento o localización de un "Campamento Turístico Estable", además de no estar comprendido el lugar elegido en las limitaciones a la actividad de acampar-prescriptas en el Artículo 6°, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1°) Disponer de una superficie mínima de terreno utilizable para sus fines, que sea superior a un veinticinco por ciento (25%) a la equivalente a treinta (30) lotes o parcelas de setenta (70) metros cuadrados cada una.
- 2°) Contar con la posibilidad topográfica de canalización natural o artificial para evacuación de las aguas pluviales.
- 3°) Poseer abastecimiento de agua potable en cantidad adecuada al máximo número potencial de sus usuarios.
- 4°) Tener facilidades de enlace con vías de comunicación y rutas o caminos de acceso.

Art. 10°.

Instalación, categorización, habilitación y funcionamiento.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación de esta Ley las condiciones que regirán la instalación, categorización, habilitación inscripción, y funcionamiento o explotación de los "Campamentos Turísticos Estables", con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1°) Instalación del Campamento.- Se determinarán las pertinentes exigencias en las fases primordiales de: Planificación física del uso, ocupación, y distribución o división interior, de la superficie total del terreno conforme a su destino; servicios al usuario que integran la explotación; grupos de edificación para la prestación de dichos servicios, y de construcciones diversas de confort (fogones - parrillas, mesas, asientos, quinchos, etcétera); instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas, y elementos de equipamiento de los referidos servicios al usuario; sistema de

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. HAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

iluminación; tipos de construcción de cercos perimetrales; y elementos de equipamiento deportivo y/o recreativo.

- 2º) Categorización de los Campamentos.- Se establecerá el sistema de clasificación de categorías a aplicarse; como asimismo, las condiciones o requisitos y componentes mínimos de que debe disponer cada una de las categorías que se establezcan.
- 3º) Habilitación e inscripción del Campamento.- Se preverá la forma de presentación de la solicitud respectiva; la documentación legal y técnica que se deberá acompañar a la misma, y su trámite administrativo.
- 4º) Funcionamiento o explotación del Campamento.- Se fijará el régimen tarifario de los servicios, en base a la adecuada regulación del principio de libertad de fijación de las tarifas; los períodos o temporadas anuales de habilitación obligatoria del establecimiento, y sus excepciones; las pautas principales del contenido normativo del Reglamento Interno; y las demás normas regulatorias de la organización y administración del funcionamiento del Campamento.

CAPITULO 3

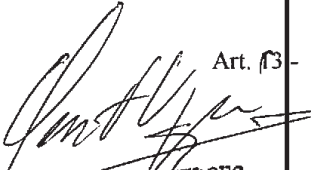
DEL ACAMPAMIENTO O VIVAQUE TURÍSTICO

Art. 11.- Condiciones de la localización.- La localización o armado de un "Acampamento o Vivaque Turístico", sea por una persona o grupo de personas, queda únicamente prohibida en los siguientes lugares:

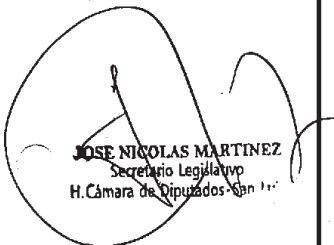
- a) En los terrenos o zonas comprendidos en las limitaciones a la actividad de acampar especificadas en el Artículo 6º.
- b) En las áreas urbanas, subárea urbanizada y subárea semiurbanizada, cuando así lo establezcan las respectivas Municipalidades de la Provincia.
- c) En campos, parajes y sitios fiscales de la Provincia que se encuentren cercados.
- d) En los lechos y riberas internas de ríos y arroyos, como también así, en los cauces que formen las barrancas y en las orillas de éstas.
- e) En la franja lindera y paralela al curso de ríos y arroyos serranos, en un ancho de veinticinco (25) metros a contar de la línea de crecientes medias ordinarias; salvo en las áreas que hayan sido autorizadas y delimitadas expresamente por autoridad jurisdiccional competente.
- f) En las áreas de tierra ribereñas a los embalses de agua, estén o no cercadas, con excepción de los sectores de inmuebles fiscales que se hubieren habilitado especialmente al efecto por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 12.- Prohibiciones de los acampantes.- Queda absolutamente prohibido, a toda persona o grupo de personas que haya localizado o armado un Campamento o Vivaque Turístico, realizar u omitir actos de cualquier naturaleza y/o utilizar elementos de todo tipo o clase, que produzcan o puedan o que puedan ser ocasión de la producción de daños o perjuicios, en las personas o en la seguridad y la tranquilidad personal de los pobladores de la zona; en los medios de comunicación, redes eléctricas y acueductos; en la flora natural del paraje; en los cercos y/o las plantaciones de campos o fincas o predios fiscales, y los privados que sean vecinos; y en las condiciones de salubridad e higiene del lugar ocupado para acampar.

CAPITULO 4 DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN

Art. 13 -

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 13 - Sanciones. - Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán fijadas, cuantificadas y sistematizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tipificación que se establece a continuación:

- 1º) Las sanciones por infracción en materia de instalaciones, equipamiento, funcionamiento y explotación de Campamentos Turísticos Estables, serán:
 - a) De apercibimiento.
 - b) De multa.
 - c) De suspensión temporal de la autorización de habilitación de la explotación.
 - d) De clausura del Campamento y cancelación de la pertinente autorización de habilitación.

- 2º) La sanción por infracción en materia de localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, será de multa; la que deberá ser oblada en el mismo acto de extenderse al responsable la correspondiente boleta de infracción.

En caso de no hacerse efectivo el pago de la multa en dicho acto, se procederá al secuestro de los elementos de acampar en infracción, en la forma, con los recaudos y a los efectos prescriptos en el Inc. b.) del Artículo 7º.

- 3º) Las sanciones por infracción en materia de las prohibiciones que por los Artículos 6º y 12º de esta Ley se imponen a los acampantes, -sin perjuicio- del sumario policial y acciones penales y/o civiles que correspondan en caso de daños y perjuicios-, serán:
 - a.) De multa; y/o,
 - b.) De desmantelamiento del acampamento y desalojo del lugar ocupado.

Art. 14 - Graduación de la imposición de la sanción. - Para la imposición de las sanciones prescriptas por esta Ley y su reglamentación se tendrá en cuenta, la naturaleza y fines de la infracción; las circunstancias agravantes, atenuantes, y antecedentes del infractor; y los perjuicios causados, si los hubiere.

A los efectos de considerar al infractor como reincidente no se tomará en cuenta la sanción anteriormente impuesta, cuando hubiere transcurrido el término de un (1) año desde que aquélla fue cumplida.

Art. 15 - Procedimientos de infracción. - Las sanciones por infracción a las que se refiere el Inc. 1º) del Artículo 13º serán aplicadas por el Programa de Infraestructura Turística, rigiéndose al efecto por el procedimiento reglado en el Decreto N° 3968 - E - TIM - 69, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley que regulará el mismo.

Las demás sanciones que se contemplan respectivamente en los Inc. 2º) y 3º) del Artículo 13º, se impondrán por el Programa de Infraestructura Turística y por las Municipalidades de la Provincia en el caso de la delegación de funciones previstas en el Artículo 3º, observándose el procedimiento

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

JUAN FERNANDO MERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

determinado por las normas de esta Ley, y las que complementariamente establezca la reglamentación.

CAPITULO 5 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

- Art. 16- Campamentos Turísticos Estables anteriores a esta Ley.- Los propietarios o concesionarios o responsables de Campamentos Turísticos Estables en funcionamiento a la fecha de publicación de esta Ley, se adecuarán a los requisitos de instalación y categorización a que se refiere el Artículo 10º, debiendo asimismo cumplimentar los requisitos de habilitación e inscripción a que se refiere el Inc. 3º) del citado Artículo, dentro de un plazo no mayor a doce meses bajo apercibimiento de clausura.
- Art. 17- Reformas en Campamentos Turísticos estables.- Toda reforma que se introduzca en la planificación física, capacidad, grupos de edificación, instalaciones y servicios de un Campamento Turístico Estable, deberá ser previamente aprobada por el Programa de Infraestructura Turística con intervención de la Municipalidad del lugar.
- Art. 18- Cierres transitorios.- Los propietarios o concesionarios o responsables de la explotación de un Campamento Turístico Estable, no podrán disponer el cierre transitorio o temporario durante el transcurso de un período o temporada de las de habilitación obligatoria homologada, sin recabar la autorización del Programa de Infraestructura Turística con una antelación de por lo menos treinta (30) días, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
La autorización referida se concederá únicamente por causas justificadas debidamente a juicio exclusivo y excluyente de la autoridad de aplicación.
Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.
- Art. 19- Cooperación de la Autoridad Policial.- Las autoridades policiales de la Provincia cooperarán con el Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades, en la función de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, y deberán prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando así se la requiera para la ejecución de las medidas ordenadas en aplicación de aquéllas.
- Art. 20- Disposiciones de orden público.- Las disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 9º, 11º, 12º y 13º de esta ley tienen el carácter de orden público.
- Art. 21- Plazo de reglamentación.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
- Art. 22- Vigencia.- La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art. 23- Derogar la Ley N° 4209.



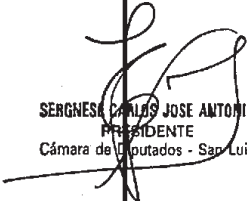
Legislatura de San Luis



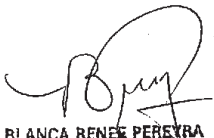
Art. 24.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

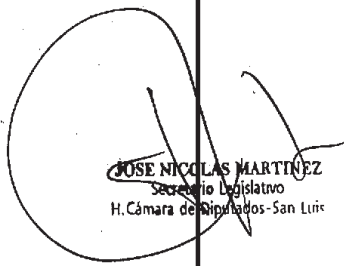
Art. 25.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.


SERGNESA CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis.



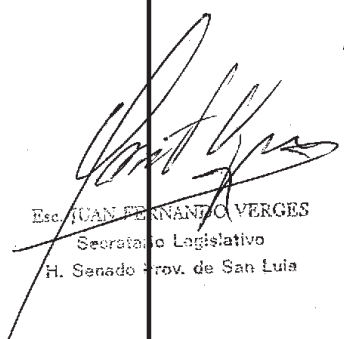
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 14 de Abril del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5532 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 14 de Abril del 2004.-

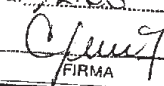
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

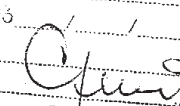

Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 219 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 22.04.04	Hora: 12.00
Fojas: 0040 (8)	 FIRMA

Secretaría Legislativa - Poder Legislativo	
N. Int. 900/086/04	Ext. 6 22/04/04
Destino: a conocimiento	
Salio: / /	Volvio: / /
Archivo: / /	
 Firma	

Legislatura de San Luis

Ley N° 5532

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

La presente Ley regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades, de las facultades concurrentes que conforme al Apartado a) del Inciso 2) del Artículo 144 de la Constitución Provincial les corresponden en materia de salud pública, costumbres y moralidad, y de las que le son propias en las áreas de urbanismo y tributaria.

CAPITULO I NORMAS PRELIMINARES

Autoridad de aplicación de la Ley.- El Programa de Infraestructura Turística es la autoridad de aplicación de la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Delegación de funciones en Municipalidades.- El Programa de Infraestructura Turística podrá proponer al Poder Ejecutivo la delegación en determinadas Municipalidades, del ejercicio concurrente de las funciones y facultades que se enuncian seguidamente:

- 1) Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 3° de esta Ley y sus reglamentaciones, con las siguientes atribuciones y deberes:
 - a) Levantar acta de comprobación de infracciones de las disposiciones referidas, y recibir denuncias por infracción a las mismas.
 - b) Elevar al Programa de Infraestructura Turística las actas de comprobación de infracciones y, las denuncias por infracción, a que respectivamente se refiere el apartado anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las primeras, y de ser recibidas las segundas.
 - c) Diligenciar en la forma y plazo que corresponda o que se establezca en cada caso, los procedimientos, actos y/o medidas que le comisione el Programa de Infraestructura Turística con relación a las actuaciones determinadas en el presente Inciso.
- 2) Ejercicio del poder de policía de la actividad turística de acampar con arreglo a lo prescripto en el Artículo 7°.
- 3) Aplicación de las sanciones por infracción a esta Ley y sus reglamentaciones, que se especifican en el Artículo 14°.

Coordinación de funciones.- El Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades de la Provincia coordinarán sus funciones, especialmente las relativas a facultades concurrentes, en miras a asegurar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

Definición de expresiones utilizadas en la Ley.- A los fines de esta Ley y sus reglamentaciones, se entenderá:

- a) Por "Acampar": a la actividad turística - deportiva - recreacional consistente en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, pernoctando en carpa, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.

H. C. de Senadores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

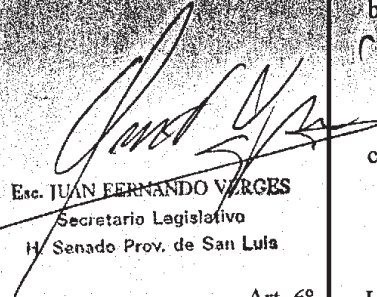
Art. 4°.-

Art. 5°.-

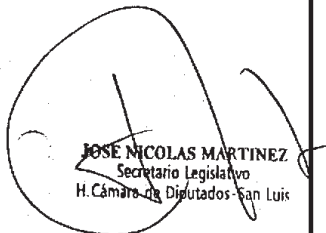
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Por "Campamento Turístico Estable": a las instalaciones y elementos de equipamiento localizado con carácter estable y en terrenos aptos, cuya habilitación para la explotación organizada de la práctica de la actividad definida en el Inciso a) haya sido autorizada por el Programa de Infraestructura Turística.
- c) Por "Acampamento a Vivaque Turístico": El acampamento libre sea individual o de un grupo de personas, en lugares no comprendidos en las limitaciones y prohibiciones determinadas en esta Ley, para la realización de la actividad descripta en el Inciso a.).

Art. 6°.-

Localizaciones de la actividad de acampar.- La actividad turística de acampar se declare libre en todo el territorio provincial, excepto:

- 1) A distancias inferiores:
 - a) A cincuenta (50) metros de las rutas nacionales y/o provinciales.
 - b) A doscientos (200) metros de Monumentos y lugares Históricos, y de Yacimientos arqueológicos y paleontológicos.
 - c) A doscientos cincuenta (250) metros de obras o instalaciones de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- 2) En lugares no autorizados por las Municipalidades de la Provincia, y otros organismos de la Administración provincial con jurisdicción y competencia.
- 3) En sitios comprendidos por limitaciones de esta naturaleza previstas en legislaciones sobre zonas de seguridad, industriales, estratégicas o análogas o similares.
- 4) La ubicación del campamento debe estar a no menos de cincuenta (50) metros de la vera de embalses de agua, lagos, ríos, lagunas o arroyos.
- 5) En zonas pantanosas o cercanas a basurales o a desagües de redes cloacales, o que sean insalubres por otros factores.
- 6) En las ubicaciones que específicamente se establecen en el Artículo 9° para los Campamentos Turísticos Estables, y en el Artículo 11° para la localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico.

Art. 7°.-

Policía de la actividad de acampar.-El Programa de Infraestructura Turística, y en concurrencia con ella las Municipalidades a las que se les hubiere efectuado la delegación de facultades previstas en el Artículo 3°, ejercerán el Poder de policía de la actividad turística de acampar, con las siguientes facultades:

- a) Levantar actas de comprobación de infracciones de las disposiciones del Capítulo 2 sobre Campamentos Turísticos Estables, las que harán plena fe salvo prueba en contrario.
- b) Secuestrar los elementos de acampar en infracción a las prohibiciones del Artículo 11° sobre localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, siempre que no se obliere la multa del Inc. 2°) del Artículo 14° en el mismo acto de su aplicación, como también así, cuando aunque se hubiere hecho efectiva la misma mediare reticencia o negativa del infractor para inmediato desalojamiento del lugar.
Los elementos que fueren secuestrados serán depositados en la Municipalidad de la jurisdicción, de donde podrán ser retirados por el infractor acreditando haber efectuado el pago de la multa con más los correspondientes recargos por transporte y depósito.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Exe. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública, que en el supuesto previsto en el apartado anterior le deberá ser prestada inmediatamente a su solo requerimiento.
- d) Solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes, y hacerlas efectivas.
- e) Efectuar citaciones, intimaciones o emplazamientos de toda naturaleza.

CAPITULO 2

DE LOS CAMPAMENTOS TURÍSTICOS ESTABLES

Art. 8°.-

Clasificación según sus usuarios.- Según la condición que revistan sus usuarios los "Campamentos Turísticos Estables" se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Públicos: Aquéllos que constituyen explotaciones a las que tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de la tarifa correspondiente.
- b) Privados: Aquéllos que sólo pueden ser utilizados por los asociados de la institución propietaria, concesionaria, locataria o comodataria de los mismos.
- c) Mixtos: Aquéllos que perteneciendo al tipo definido en el Inc. b.) destinan un porcentaje de su capacidad de alojamiento para usuarios no asociados a la institución, mediante el pago de una tarifa.

Art. 9°.-

Requisitos esenciales para su emplazamiento.- Para el emplazamiento o localización de un "Campamento Turístico Estable", además de no estar comprendido el lugar elegido en las limitaciones a la actividad de acampar prescriptas en el Artículo 6°, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1º) Disponer de una superficie mínima de terreno utilizable para sus fines, que sea superior a un veinticinco por ciento (25%) a la equivalente a treinta (30) lotes o parcelas de setenta (70) metros cuadrados cada una.
- 2º) Contar con la posibilidad topográfica de canalización natural o artificial para evacuación de las aguas pluviales.
- 3º) Poseer abastecimiento de agua potable en cantidad adecuada al máximo número potencial de sus usuarios.
- 4º) Tener facilidades de enlace con vías de comunicación y rutas o caminos de acceso.

Art. 10.-

Instalación, categorización, habilitación y funcionamiento.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación de esta Ley las condiciones que regirán la instalación, categorización, habilitación inscripción, y funcionamiento o explotación de los "Campamentos Turísticos Estables", con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1º) Instalación del Campamento.- Se determinarán las pertinentes exigencias en las fases primordiales de: Planificación física del uso, ocupación, y distribución o división interior, de la superficie total del terreno conforme a su destino; servicios al usuario que integran la explotación; grupos de edificación para la prestación de dichos servicios, y de construcciones diversas de confort (fogones - parrillas, mesas, asientos, quinchos, etcétera); instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas, y elementos de equipamiento de los referidos servicios al usuario; sistema de

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. HAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

iluminación; tipos de construcción de cercos perimetrales; y elementos de equipamiento deportivo y/o recreativo.

- 2º) Categorización de los Campamentos.- Se establecerá el sistema de clasificación de categorías a aplicarse; como asimismo, las condiciones o requisitos y componentes mínimos de que debe disponer cada una de las categorías que se establezcan.
- 3º) Habilitación e inscripción del Campamento.- Se preverá la forma de presentación de la solicitud respectiva; la documentación legal y técnica que se deberá acompañar a la misma, y su trámite administrativo.
- 4º) Funcionamiento o explotación del Campamento.- Se fijará el régimen tarifario de los servicios, en base a la adecuada regulación del principio de libertad de fijación de las tarifas; los períodos o temporadas anuales de habilitación obligatoria del establecimiento, y sus excepciones; las pautas principales del contenido normativo del Reglamento Interno; y las demás normas regulatorias de la organización y administración del funcionamiento del Campamento.

CAPITULO 3

DEL ACAMPAMENTO O VIVAQUE TURÍSTICO

Art. 11.-

Condiciones de la localización.- La localización o armado de un "Acampamento o Vivaque Turístico", sea por una persona o grupo de personas, queda únicamente prohibida en los siguientes lugares:

- a) En los terrenos o zonas comprendidos en las limitaciones a la actividad de acampar especificadas en el Artículo 6º.
- b) En las áreas urbanas, subárea urbanizada y subárea semiurbanizada, cuando así lo establezcan las respectivas Municipalidades de la Provincia.
- c) En campos, parajes y sitios fiscales de la Provincia que se encuentren cercados.
- d) En los lechos y riberas internas de ríos y arroyos, como también así, en los cauces que formen las barrancas y en las orillas de éstas.
- e) En la franja linder a y paralela al curso de ríos y arroyos serranos, en un ancho de veinticinco (25) metros a contar de la línea de crecientes medias ordinarias; salvo en las áreas que hayan sido autorizadas y delimitadas expresamente por autoridad jurisdiccional competente.
- f) En las áreas de tierra ribereñas a los embalses de agua, estén o no cercadas, con excepción de los sectores de inmuebles fiscales que se hubieren habilitado especialmente al efecto por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 12.-

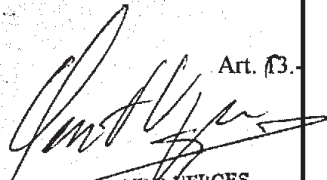
Prohibiciones de los acampantes.- Queda absolutamente prohibido, a toda persona o grupo de personas que haya localizado o armado un Campamento o Vivaque Turístico, realizar u omitir actos de cualquier naturaleza y/o utilizar elementos de todo tipo o clase, que produzcan o puedan o que puedan ser ocasión de la producción de daños o perjuicios, en las personas o en la seguridad y la tranquilidad personal de los pobladores de la zona; en los medios de comunicación, redes eléctricas y acueductos; en la flora natural del paraje; en los cercos y/o las plantaciones de campos o fincas o predios fiscales, y los privados que sean vecinos; y en las condiciones de salubridad e higiene del lugar ocupado para acampar.

Legislatura de San Luis

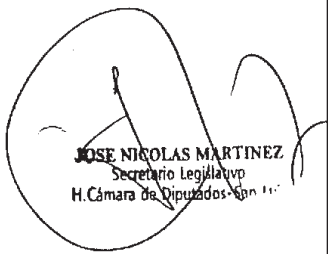


H. C. de Senadores

CAPITULO 4 DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN

Art. 13.-

Eac. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 14.-

Art. 15.-

Sanciones.- Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán fijadas, cuantificadas y sistematizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tipificación que se establece a continuación:

- 1º) Las sanciones por infracción en materia de instalaciones, equipamiento, funcionamiento y explotación de Campamentos Turísticos Estables, serán:
 - a) De apercibimiento.
 - b) De multa.
 - c) De suspensión temporal de la autorización de habilitación de la explotación.
 - d) De clausura del Campamento y cancelación de la pertinente autorización de habilitación.
- 2º) La sanción por infracción en materia de localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, será de multa; la que deberá ser oblada en el mismo acto de extenderse al responsable la correspondiente boleta de infracción.
En caso de no hacerse efectivo el pago de la multa en dicho acto, se procederá al secuestro de los elementos de acampar en infracción, en la forma, con los recaudos y a los efectos prescriptos en el Inc. b.) del Artículo 7º.
- 3º) Las sanciones por infracción en materia de las prohibiciones que por los Artículos 6º y 12º de esta Ley se imponen a los acampantes, -sin perjuicio- del sumario policial y acciones penales y/o civiles que correspondan en caso de daños y perjuicios-, serán:
 - a.) De multa; y/o,
 - b.) De desmantelamiento del acampamento y desalojo del lugar ocupado.

Graduación de la imposición de la sanción.- Para la imposición de las sanciones prescriptas por esta Ley y su reglamentación se tendrá en cuenta, la naturaleza y fines de la infracción; las circunstancias agravantes, atenuantes, y antecedentes del infractor; y los perjuicios causados, si los hubiere.

A los efectos de considerar al infractor como reincidente no se tomará en cuenta la sanción anteriormente impuesta, cuando hubiere transcurrido el término de un (1) año desde que aquella fue cumplida.

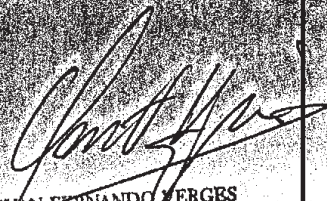
Procedimientos de infracción.- Las sanciones por infracción a las que se refiere el Inc. 1º) del Artículo 13º serán aplicadas por el Programa de Infraestructura Turística, rigiéndose al efecto por el procedimiento reglado en el Decreto N° 3968 - E - TIM - 69, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley que regulará el mismo.

Las demás sanciones que se contemplan respectivamente en los Incs. 2º) y 3º) del Artículo 13º, se impondrán por el Programa de Infraestructura Turística y por las Municipalidades de la Provincia en el caso de la delegación de funciones previstas en el Artículo 3º, observándose el procedimiento

Legislatura de San Luis

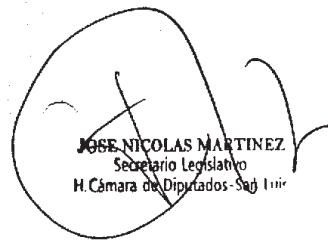


H. C. de Diputados


Lic. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Sec. de la Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

determinado por las normas de esta Ley, y las que complementariamente establezca la reglamentación.

CAPITULO 5 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

- Art. 16.- Campamentos Turísticos Estables anteriores a esta Ley.- Los propietarios o concesionarios o responsables de Campamentos Turísticos Estables en funcionamiento a la fecha de publicación de esta Ley, se adecuarán a los requisitos de instalación y categorización a que se refiere el Artículo 10º, debiendo asimismo cumplimentar los requisitos de habilitación e inscripción a que se refiere el Inc. 3º) del citado Artículo, dentro de un plazo no mayor a doce meses bajo apercibimiento de clausura.
- Art. 17.- Reformas en Campamentos Turísticos estables.- Toda reforma que se introduzca en la planificación física, capacidad, grupos de edificación, instalaciones y servicios de un Campamento Turístico Estable, deberá ser previamente aprobada por el Programa de Infraestructura Turística con intervención de la Municipalidad del lugar.
- Art. 18.- Cierres transitorios.- Los propietarios o concesionarios o responsables de la explotación de un Campamento Turístico Estable, no podrán disponer el cierre transitorio o temporario durante el transcurso de un periodo o temporada de las de habilitación obligatoria homologada, sin recabar la autorización del Programa de Infraestructura Turística con una antelación de por lo menos treinta (30) días, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La autorización referida se concederá únicamente por causas justificadas debidamente a juicio exclusivo y excluyente de la autoridad de aplicación. Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.
- Art. 19.- Cooperación de la Autoridad Policial.- Las autoridades policiales de la Provincia cooperarán con el Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades, en la función de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, y deberán prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando así se la requiera para la ejecución de las medidas ordenadas en aplicación de aquéllas.
- Art. 20.- Disposiciones de orden público.- Las disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 9º, 11º, 12º y 13º de esta ley tienen el carácter de orden público.
- Art. 21.- Plazo de reglamentación.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
- Art. 22.- Vigencia.- La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art. 23.- Derogar la Ley N° 4209.

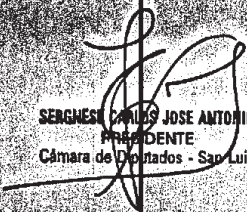
Legislatura de San Luis



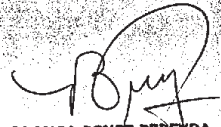
Art. 21. Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

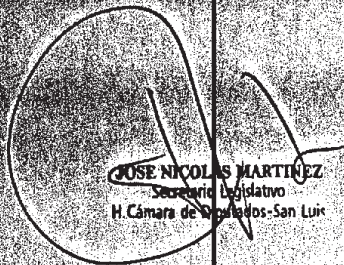
Art. 25. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

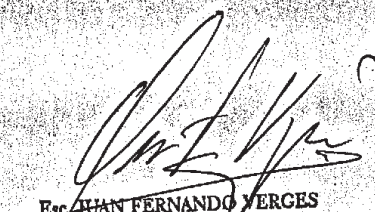

SERGESH CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

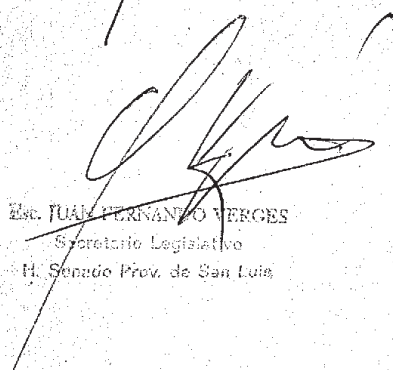

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Punto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis,
a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. Hon. Cám. Sen.

Man. Fernando Vergés

Sec. Leg. Hon. Cám. Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO BERGNESE

Pres. Hon. Cám. Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. Hon. Cám. Dip.

DECRETO Nº 1159-MP-2004

San Luis, 20 de Abril de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5517; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario impulsar los medios necesarios para el área de minería dentro del ámbito provincial;

Que se debe llevar a cabo a través de las normas nacionales, ratificado en el Acuerdo Federal Minero firmado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial, en la Ciudad de Buenos Aires el día seis de mayo del año mil novecientos noventa y tres.-

Que es necesario llevar el control periódico y efectivo de la actividad minera, para el correcto desempeño;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia la Sanción Legislativa Nº 5517.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Progreso, el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital y el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Gilda Liliana Bartolucci

Sergio Gustavo Freixes

Alberto José Pérez

Eduardo Jorge Gomina

LEY Nº 5532

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

Art. 1º.- La presente Ley regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades, de las facultades concurrentes que conforme al Apartado a) del Inciso 2) del Artículo 144 de la Constitución Provincial les corresponden en materia de salud pública, costumbres y moralidad, y de las que le son propias en las áreas de urbanismo y tributaria.

CAPITULO 1

NORMAS PRELIMINARES

Art. 2º.- Autoridad de aplicación de la Ley.- El Programa de Infraestructura Turística es la autoridad de aplicación de la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 3º.- Delegación de funciones en Municipalidades.- El Programa de Infraestructura Turística podrá proponer al Poder Ejecutivo la delegación en determinadas Municipalidades, del ejercicio concurrente de las funciones y facultades que se enuncian seguidamente:

1) Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 3º de esta Ley y sus reglamentaciones, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Levantar acta de comprobación de infracciones de las disposiciones referidas, y recibir denuncias por infracción a las mismas.

b) Elevar al Programa de Infraestructura Turística las actas de comprobación de infracciones y, las denuncias por infracción, a que respectivamente se refiere el apartado anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las primeras,

y de ser recibidas las segundas.

c) Diligenciar en la forma y plazo que corresponda o que se establezca en cada caso, los procedimientos, actos y/o medidas que le comisiona el Programa de Infraestructura Turística con relación a las actuaciones determinadas en el presente Inciso.

2) Ejercicio del poder de policía de la actividad turística de acampar con arreglo a lo prescripto en el Artículo 7º.

3) Aplicación de las sanciones por infracción a esta Ley y sus reglamentaciones, que se especifican en el Artículo 14º.

Art. 4º.- Coordinación de funciones.- El Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades de la Provincia coordinarán sus funciones, especialmente las relativas a facultades concurrentes, en miras a asegurar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

Art. 5º.- Definición de expresiones utilizadas en la Ley.- A los fines de esta Ley y sus reglamentaciones, se entenderá:

a) Por "Acampar": a la actividad turística - deportiva - recreacional consistente en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, pernoctando en carpa, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.

b) Por "Campamento Turístico Estable": a las instalaciones y elementos de equipamiento localizado con carácter estable y en terrenos aptos, cuya habilitación para la explotación organizada de la práctica de la actividad turística en el Inciso a) haya sido autorizada por el Programa de Infraestructura Turística.

c) Por "Acampamento a Vivaque Turístico": El acampamento libre sea individual o de un grupo de personas, en lugares no comprendidos en las limitaciones y prohibiciones determinadas en esta Ley, para la realización de la actividad descripta en el Inciso a.).

Art. 6º.- Localizaciones de la actividad de acampar.- La actividad turística de acampar se declare libre en todo el territorio provincial, excepto:

1) A distancias inferiores:

a) A cincuenta (50) metros de las rutas nacionales y/o provinciales.

b) A doscientos (200) metros de Monumentos y lugares Históricos, y de Yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

c) A doscientos cincuenta (250) metros de obras o instalaciones de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

2) En lugares no autorizados por las Municipalidades de la Provincia, y otros organismos de la Administración provincial con jurisdicción y competencia.

3) En sitios comprendidos por limitaciones de esta naturaleza previstas en legislaciones sobre zonas de seguridad, industriales, estratégicas o análogas o similares.

4) La ubicación del campamento debe estar a no menos de cincuenta (50) metros de la vera de embalses de agua, lagos, ríos, lagunas o arroyos.

5) En zonas pantanosas o cercanas a basurales o a desagües de redes cloacales, o que sean insalubres por otros factores.

6) En las ubicaciones que específicamente se establezcan en el Artículo 9º para los Campamentos Turísticos Estables, y en el Artículo 11º para la localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico.

Art. 7º.- Policía de la actividad de acampar.- El Programa de Infraestructura Turística, y en concurrencia con ella las Municipalidades a las que se les hubiere efectuado la delegación de facultades previstas en el Artículo 3º, ejercerán el Poder de policía de la actividad turística de acampar, con las siguientes facultades:

a) Levantar actas de comprobación de infracciones de las disposiciones del Capítulo 2 sobre Campamentos Turísticos Estables, las que harán plena fe salvo prueba en contrario.

b) Secuestrar los elementos de acampar en infracción a las prohibiciones del Artículo 11º sobre localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, siempre que no se obliere la multa del Inc. 2º) del Artículo 14º en el mismo acto de su aplicación, como también así, cuando aunque se hubiere hecho efectiva la misma mediare retención o negativa del infractor para inmediato desalojamiento del lugar.

Los elementos que fueren secuestrados serán depositados en la Municipalidad de la jurisdicción, de donde podrán ser retirados por el infractor acreditando haber efectuado el pago de la multa con más los correspondientes recargos por transporte y depósito.

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública, que en el supuesto previsto en el apartado anterior le deberá ser prestada inmediatamente a su solo requerimiento.

d) Solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes, y hacerlas efectivas.

e) Efectuar citaciones, intimaciones o emplazamientos de toda naturaleza.

CAPITULO 2

DE LOS CAMPAMENTOS TURISTICOS ESTABLES

Art. 8º.- Clasificación según sus usuarios.- Según la condición que revistan sus usuarios los "Campamentos Turísticos Estables" se clasifican en los siguientes tipos:

a) Públicos: Aquéllos que constituyen explotaciones a las que tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de la tarifa correspondiente.

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
ARCHIVO
Folio Nº. Año



b) **Pagos.** Aquéllos que sólo pueden ser utilizados por los asociados de la institución propietaria, concesionaria, localitaria o comodataria de los mismos.

c) **Mixtos.** Aquéllos que perteneciendo al tipo definido en el Inc. b.) destinan un porcentaje de su capacidad de alojamiento para usuarios no asociados a la institución, mediante el pago de una tarifa.

Art. 9.- **Requisitos esenciales para su emplazamiento.** Para el emplazamiento o localización de un "Campamento Turístico Estable", además de no estar comprendido el lugar elegido en las limitaciones a la actividad de acampar prescriptas en el Artículo 6º, deberán reunirse los siguientes requisitos:

1º) Disponer de una superficie mínima de terreno utilizable para sus fines, que sea superior a un veinticinco por ciento (25%) a la equivalente a treinta (30) lotes o parcelas de setenta (70) metros cuadrados cada una.

2º) Contar con la posibilidad topográfica de canalización natural o artificial para evacuación de las aguas pluviales.

3º) Poseer abastecimiento de agua potable en cantidad adecuada al máximo número potencial de sus usuarios.

4º) Tener facilidades de enlace con vías de comunicación y rutas o caminos de acceso.

Art. 10.- **Instalación, categorización, habilitación y funcionamiento.** El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación de esta Ley las condiciones que regirán la instalación, categorización, habilitación, inscripción, y funcionamiento o explotación de los "Campamentos Turísticos Estables", con sujeción a las siguientes pautas básicas:

1º) **Instalación del Campamento.** Se determinarán las pertinentes exigencias en las fases primordiales de: Planificación física del uso, ocupación, y distribución o división interior, de la superficie total del terreno conforme a su destino; servicios al usuario que integran la explotación; grupos de edificación para la prestación de dichos servicios, y de construcciones diversas de confort (fogones - parrillas, mesas, asientos, quinchos, etcétera); instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas, y elementos de equipamiento de los referidos servicios al usuario; sistema de iluminación; tipos de construcción de cercos perimetrales; y elementos de equipamiento deportivo y/o recreativo.

2º) **Categorización de los Campamentos.** Se establecerá el sistema de clasificación de categorías a aplicarse; como asimismo, las condiciones o requisitos y componentes mínimos de que debe disponer cada una de las categorías que se establezcan.

3º) **Habilitación e inscripción del Campamento.** Se preverá la forma de presentación de la solicitud respectiva; la documentación legal y técnica que se deberá acompañar a la misma, y su trámite administrativo.

4º) **Funcionamiento o explotación del Campamento.** Se fijará el régimen tarifario de los servicios, en base a la adecuada regulación del principio de libertad de fijación de las tarifas; los períodos o temporadas anuales de habilitación obligatoria del establecimiento, y sus excepciones; las pautas principales del contenido normativo del Reglamento Interno; y las demás normas regulatorias de la organización y administración del funcionamiento del Campamento.

CAPITULO 3

DEL ACAMPAMIENTO O VIVAQUE TURISTICO

Art. 11.- **Condiciones de la localización.** La localización o armado de un "Acampamento o Vivaque Turístico", sea por una persona o grupo de personas, queda únicamente prohibida en los siguientes lugares:

a) En los terrenos o zonas comprendidos en las limitaciones a la actividad de acampar especificadas en el Artículo 6º.

b) En las áreas urbanas, subárea urbanizada y subárea semiurbanizada, cuando así lo establezcan las respectivas Municipalidades de la Provincia.

c) En campos, parajes y sitios fiscales de la Provincia que se encuentren cercados.

d) En los lechos y riberas internas de ríos y arroyos, como también así, en los cauces que formen las barrancas y en las orillas de éstas.

e) En la franja linder a y paralela al curso de ríos y arroyos serranos, en un ancho de veinticinco (25) metros a contar de la línea de crecientes medias ordinarias; salvo en las áreas que hayan sido autorizadas y delimitadas expresamente por autoridad jurisdiccional competente.

f) En las áreas de tierra ribereña a los embalses de agua, estén o no cercadas, con excepción de los sectores de inmuebles fiscales que se hubieren habilitado especialmente al efecto por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 12.- **Prohibiciones de los acampantes.** Queda absolutamente prohibido, a toda persona o grupo de personas que haya localizado o armado un Campamento o Vivaque Turístico, realizar u omitir actos de cualquier naturaleza y/o utilizar elementos de todo tipo o clase, que produzcan o puedan o que puedan ser ocasión de la producción de daños o perjuicios, en las personas o en la seguridad y la tranquilidad personal de los pobladores de la zona; en los medios de comunicación, redes eléctricas y acueductos; en la flora natural del paraje; en los cercos y/o las plantaciones de campos o fincas o predios fiscales, y los privados que sean vecinos; y en las condiciones de salubridad e higiene del lugar ocupado para acampar.

CAPITULO 4

DE LAS SANCIONES POR INFRACCION

Art. 13.- **Sanciones.** Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán fijadas, cuantificadas y sistematizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tipificación que se establezca a continuación:

1º) Las sanciones por infracción en materia de instalaciones, equipamiento, funcionamiento y explotación de Campamentos Turísticos Estables, serán:

- a) De apercibimiento.
- b) De multa.
- c) De suspensión temporal de la autorización de habilitación de la explotación.
- d) De clausura del Campamento y cancelación de la pertinente autorización de habilitación.

2º) La sanción por infracción en materia de localización o armado de Acampamento o Vivaque Turístico, será de multa; la que deberá ser oblada en el mismo acto de extenderse al responsable la correspondiente boleta de infracción.

En caso de no hacerse efectivo el pago de la multa en dicho acto, se procederá al secuestro de los elementos de acampar en infracción, en la forma, con los recaudos y a los efectos prescriptos en el Inc. b.) del Artículo 7º.

3º) Las sanciones por infracción en materia de las prohibiciones que por los Artículos 6º y 12º de esta Ley se imponen a los acampantes, -sin perjuicio del sumario policial y acciones penales y/o civiles que correspondan en caso de daños y perjuicios-, serán:

- a.) De multa; y/o,
- b.) De desmantelamiento del acampamento y desalojo del lugar ocupado.

Art. 14.- **Graduación de la imposición de la sanción.** Para la imposición de las sanciones prescriptas por esta Ley y su reglamentación se tendrá en cuenta, la naturaleza y fines de la infracción; las circunstancias agravantes, atenuantes, y antecedentes del infractor; y los perjuicios causados, si los hubiere.

A los efectos de considerar al infractor como reincidente no se tomará en cuenta la sanción anteriormente impuesta, cuando hubiere transcurrido el término de un (1) año desde que aquélla fue cumplida.

Art. 15.- **Procedimientos de infracción.** Las sanciones por infracción a las que se refiere el Inc. 1º) del Artículo 13º serán aplicadas por el Programa de Infraestructura Turística, rigiéndose al efecto por el procedimiento reglado en el Decreto Nº 3968 - E - TIM - 69, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley que regulará el mismo.

Las demás sanciones que se contemplan respectivamente en los Incs. 2º) y 3º) del Artículo 13º, se impondrán por el Programa de Infraestructura Turística y por las Municipalidades de la Provincia en el caso de la delegación de funciones previstas en el Artículo 3º, observándose el procedimiento determinado por las normas de esta Ley, y las que complementariamente establezca la reglamentación.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE APLICACION Y TRANSITORIAS

Art. 16.- **Campamentos Turísticos Estables anteriores a esta Ley.** Los propietarios o concesionarios o responsables de Campamentos Turísticos Estables en funcionamiento a la fecha de publicación de esta Ley, se adecuarán a los requisitos de instalación y categorización a que se refiere el Artículo 10º, debiendo asimismo cumplimentar los requisitos de habilitación e inscripción a que se refiere el Inc. 3º) del citado Artículo, dentro de un plazo no mayor a doce meses bajo apercibimiento de clausura.

Art. 17.- **Reformas en Campamentos Turísticos estables.** Toda reforma que se introduzca en la planificación física, capacidad, grupos de edificación, instalaciones y servicios de un Campamento Turístico Estable, deberá ser previamente aprobada por el Programa de Infraestructura Turística con intervención de la Municipalidad del lugar.

Art. 18.- **Cierres transitorios.** Los propietarios o concesionarios o responsables de la explotación de un Campamento Turístico Estable, no podrán disponer el cierre transitorio o temporario durante el transcurso de un período o temporada de las de habilitación obligatoria homologada, sin recabar la autorización del Programa de Infraestructura Turística con una antelación de por lo menos treinta (30) días, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La autorización referida se concederá únicamente por causas justificadas debidamente a juicio exclusivo y excluyente de la autoridad de aplicación.

Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.

Art. 19.- **Cooperación de la Autoridad Policial.** Las autoridades policiales de la Provincia cooperarán con el Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades, en la función de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, y deberán prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando así se la requiera para la ejecución de las medidas ordenadas en aplicación de aquéllas.

Art. 20.- **Disposiciones de orden público.** Las disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 9º, 11º, 12º y 13º de esta ley tienen el carácter de orden público.

Art. 21.- **Plazo de reglamentación.** El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 22.- **Vigencia.** La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 23º Derogar la Ley Nº 4209.
 Art. 24º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
 Art. 25º Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
 Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1377-MP-2004
 San Luis, 28 de Abril de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5332; y
CONSIDERANDO:
 Que la misma regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la Provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades;

Que la misma tiene por objeto establecer un marco para el desarrollo integral y sustentable de los Campamentos Turísticos a las medidas que el Estado Provincial y a los particulares prestadores del servicio les cabe en la materia;

Que es importante coordinar las funciones y facultades en miras de asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la aplicación de esta Ley;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5332.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Rodolfo Alberto Zapata
Alberto José Pérez

LEY Nº 5534
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

FACULTA CREACION DE SOCIEDAD COMERCIAL PARA EJECUCION DE OBRAS DE GAS NATURAL EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Art. 1º.- FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a crear en el ámbito de la Provincia de San Luis, una sociedad comercial del tipo previsto en los Artículos 163, siguientes y concordantes de la Ley Nº 19.550 y su modificatoria Ley Nº 22.903 y sujeta a la Ley Nº 19.551 y sus modificatorias, cuyo OBJETO esencial será la EJECUCION DE OBRAS, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, SUPERVISION Y ASPECTOS AFINES RELACIONADOS CON LA PROVISION DE GAS NATURAL EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS, ello en el marco del convenio celebrado entre Gas del Estado y la provincia de San Luis, conforme al régimen establecido por Resolución SSE Nº 144/90, en fecha cuatro de Julio de 1991.

Art. 2º.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar el Estatuto Social y a iniciar inmediatamente los trámites de constitución e inscripción de la sociedad.

Art. 3º.- La inscripción y constitución de la sociedad dispuesta por la presente Ley estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución provincial existente o a crearse, como también, de todo arancel y honorario.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial será la Autoridad de aplicación de la presente Ley, a quien se le conceden la tenencia por la totalidad de las acciones de la Sociedad a constituirse según esta Ley.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo Provincial aprobará la forma y las condiciones en que las acciones y obligaciones de la Sociedad constituida por la presente Ley serán ofrecidas en los Mercados de Valores y/o licitadas para su transferencia al

capital privado, conforme a la Ley Nacional Nº 24.076 y su reglamentación.

Art. 6º.- Comuníquese al área competente que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 7º.- Derogar la Ley Nº 5001.

Art. 8º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1378-MC-2004
 San Luis, 28 de Abril de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5534; y
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que dicha Sanción Legislativa, faculta al Poder Ejecutivo a crear en el ámbito de la Provincia de San Luis, una Sociedad Comercial del tipo prevista en la Ley Nº 19550 y su modificatoria Nº 22903 y sujeta a la Ley Nº 19551 y sus modificatorias, cuyo objeto esencial será la Ejecución de Obras, por Cuenta Propia o de Terceros, Distribución, Comercialización, Supervisión y Aspectos Afines Relacionados con la Provisión de Gas Natural en la Provincia de San Luis;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5534.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5542
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE LOS PARTIDOS POLITICOS
TITULO I

Principios generales

Art. 1º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos conforme al régimen democrático establecido por la Constitución de la Provincia.

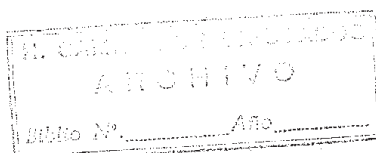
Art. 2º.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en todo el territorio de la Provincia deberá ajustarse a lo previsto en el Art. 96º de la Constitución Provincial y a las normas prescriptas en la presente Ley.

Art. 3º.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, realización y marcha de la política provincial, correspondiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Deben concurrir a la formación y capacitación de dirigentes, para que éstos se encuentren en condiciones aptas para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

Art. 4º.- Son condiciones sustanciales para la existencia de un partido político, las siguientes:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Doctrina que en la determinación de su política, promueva el bien público y el permanente sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial;
- c) Organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, conforme la organización interna de cada partido;





Ley N° VIII-0265-2004 (5532 "R")²⁷⁶

LEY DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

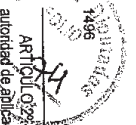
ARTICULO 1°.- La presente Ley regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades, de las facultades concurrentes que conforme al Apartado a) del Inciso 2) del Artículo 144 de la Constitución Provincial les corresponden en materia de salud pública, costumbres y moralidad, y de las que le son propias en las áreas de urbanismo y tributaria.

CAPITULO 1

NORMAS PRELIMINARES

275 La Ley N° 5535 "R" sancionada el 14/04/2004 y publicada el 19/05/2004 En el marco de la Ley de Revisión N° 5382, actualizo y ratifico el contenido la ley N° 3944 sancionada el 15/05/1979 y publicada el 30/05/1979.-"

276 La Ley N° 5532 "R" sancionada el 14/04/2004 y publicada el 14/05/2004 En el marco de la Ley de Revisión N° 5382, actualizo y modifico el contenido de la ley N° 4209 sancionada el 27/03/1981 y publicada el 10/04/1981.-"



Artículo 07º.- Autoridad de aplicación de la Ley.- El Programa de Infraestructura Turística es la autoridad de aplicación de la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 07º.- Delegación de funciones en Municipalidades.- El Programa de Infraestructura Turística podrá proponer al Poder Ejecutivo la delegación en determinadas Municipalidades, del ejercicio concurrente de las funciones y facultades que se enuncian seguidamente:

- 1) Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 3º de esta Ley y sus reglamentaciones, con las siguientes atribuciones y deberes:
 - a) Levantar acta de comprobación de infracciones de las disposiciones referidas y recibir denuncias por infracción a las mismas.
 - b) Elevar al Programa de Infraestructura Turística las actas de comprobación de infracciones y, las denuncias por infracción, a que respectivamente se refiere el apartado anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las primeras, y de ser recibidas las segundas.
 - c) Diligenciar en la forma y plazo que corresponda o que se establezca en cada caso, los procedimientos, actos y/o medidas que le comisione el Programa de Infraestructura Turística con relación a las actuaciones determinadas en el presente inciso.
 - 2) Ejercicio del poder de policía de la actividad turística de acampar con arreglo a lo prescripto en el Artículo 7º.
 - 3) Aplicación de las sanciones por infracción a esta Ley y sus reglamentaciones, que se especifican en el Artículo 14º.

Artículo 04º.- Coordinación de funciones.- El Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades de la Provincia coordinarán sus funciones, especialmente las relativas a facultades concurrentes, en vistas a asegurar el más estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 05º.- Definición de expresiones utilizadas en la Ley.- A los fines de esta Ley y sus reglamentaciones, se entenderá:

- a) Por "Acampar", a la actividad turística - deportiva - recreacional consistente en vivir al aire libre en directo e íntimo contacto con la naturaleza, pernoctando en carpa, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.
- b) Por "Campamento Turístico Estable", a las instalaciones y elementos de equipamiento localizado con carácter estable y en terrenos aptos, cuya habilitación para la explotación organizada de la práctica de la actividad definida en el inciso a) haya sido autorizada por el Programa de Infraestructura Turística.
- c) Por "Acampamiento a Vivaque Turístico", El acampamiento libre sea individual o de un grupo de personas, en lugares no comprendidos en las limitaciones y prohibiciones determinadas en esta Ley, para la realización de la actividad descrita en el inciso a).

Artículo 06º.- Localizaciones de la actividad de acampar.- La actividad turística de acampar se declare libre en todo el territorio provincial, excepto:

- 1) A distancias inferiores:
- a) A cincuenta (50) metros de las rutas nacionales y/o provinciales.
- b) A doscientos (200) metros de Monumentos y lugares Históricos, y de Yacimientos arqueológicos y paleontológicos.
- c) A doscientos cincuenta (250) metros de obras o instalaciones de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- 2) En lugares no autorizados por las Municipalidades de la Provincia, y otros organismos de la Administración provincial con jurisdicción y competencia.
- 3) En sitios comprendidos por limitaciones de esta naturaleza previstas en legislaciones sobre zonas de seguridad, industriales, estratégicas o análogas o similares.
- 4) La ubicación del campamento debe estar a no menos de cincuenta (50) metros de la vera de embalses de agua, lagos, ríos, lagunas o arroyos.
- 5) En zonas pantanosas o cercanas a basurales o a desagües de redes cloacales, o que sean insalubres por otros factores.
- 6) En las ubicaciones que específicamente se establecen en el Artículo 9º para los Campamentos Turísticos Estables, y en el Artículo 11º para la localización o armado de Acampamiento o Vivaque Turístico.

ARTICULO 7º.-

Policía de la actividad de acampar.- El Programa de Infraestructura Turística, y en concurrencia con ella las Municipalidades a las que se las hubiere delegado la delegación de facultades previstas en el Artículo 3º, ejercerán el Poder de policía de la actividad turística de acampar, con las siguientes facultades:

- a) Levantar actas de comprobación de infracciones de las disposiciones del Capítulo 2 sobre Campamentos Turísticos Estables, las que harán plena fe salvo prueba en contrario.
- b) Secuestrar los elementos de acampar en infracción a las prohibiciones del Artículo 11º sobre localización o armado de Acampamiento o Vivaque Turístico, siempre que no se obtenga la multa del Inc. 2º) del Artículo 14º en el mismo acto de su aplicación, como también así, cuando aunque se hubiere hecho efectiva la misma mediante reincidencia o negativa del infractor para inmediato desalojamiento del lugar.
- Los elementos que fueren secuestrados serán depositados en la Municipalidad de la jurisdicción, de donde podrán ser retirados por el infractor acreditando haber efectuado el pago de la multa con más los correspondientes recargos por transporte y depósito.
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública, que en el supuesto previsto en el apartado anterior le deberá ser prestada inmediatamente a su solo requerimiento.
- d) Solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes, y hacerlas efectivas.
- e) Efectuar citaciones, intimaciones o emplazamientos de toda naturaleza.

CAPITULO 2

DE LOS CAMPAMENTOS TURISTICOS ESTABLES

ARTICULO 8º.-

Clasificación según sus usuarios.- Según la condición que revisan sus usuarios los "Campamentos Turísticos Estables" se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Públicos: Aquellos que constituyen explotaciones a las que tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de la tarifa correspondiente.
- b) Privados: Aquellos que solo pueden ser utilizados por los asociados de la institución propietaria, concesionaria, locataria o comodataria de los mismos.
- c) Mixtos: Aquellos que perteneciendo al tipo definido en el Inc. b), destinan un porcentaje de su capacidad de alojamiento para usuarios no asociados a la institución, mediante el pago de una tarifa.

ARTICULO 9º.-

Requisitos esenciales para su emplazamiento.- Para el emplazamiento o localización de un "Campamento Turístico Estable", además de no estar comprendido el lugar elegido en las limitaciones a la actividad de acampar prescriptas en el Artículo 6º, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- 1º) Disponer de una superficie mínima de terreno utilizable para sus fines, que sea superior a un veinticinco por ciento (25%) a la equivalente a treinta (30) lotes o parcelas de sesenta (70) metros cuadrados cada una.
- 2º) Contar con la posibilidad topográfica de canalización natural o artificial para evacuación de las aguas pluviales.
- 3º) Poseer abastecimiento de agua potable en cantidad adecuada al máximo número potencial de sus usuarios.
- 4º) Tener facilidades de enlace con vías de comunicación y rutas o caminos de acceso.

ARTICULO 10º.-

Instalación, categorización, habilitación y funcionamiento.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación de esta Ley las condiciones que regirán la instalación, categorización, habilitación, funcionamiento y funcionamiento o explotación de los "Campamentos Turísticos Estables", con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1º) Instalación del Campamento.- Se determinarán las pertinentes exigencias en las fases prioritarias de: Planificación física del uso, ocupación, y distribución o división interior, de la superficie total del terreno conforme a su destino, servicios al usuario que integran la explotación: grupos de edificación para la prestación de dichos servicios, y de construcciones diversas de confort (fogones - parrillas, mesetas, asientos, quinchos, etcétera); instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas, y elementos de equipamiento de los referidos servicios al usuario; sistema de iluminación; tipos de construcción de ciertos perimetrales; y elementos de equipamiento deportivo y/o recreativo.
- 2º) Categorización de los Campamentos.- Se establecerá el sistema de clasificación de categorías a aplicar; como asimismo, las condiciones o requisitos y componentes mínimos de que debe disponer cada una de las categorías que se establezcan.
- 3º) Habilitación e inscripción del Campamento.- Se prevendrá la forma de presentación de la solicitud respectiva, la documentación legal y técnica que se deberá acompañar a la misma, y su trámite administrativo.

75
1498
San Luis

4) Funcionamiento o explotación del Campamento.- Se fijará el régimen tarifario de los servicios, en base a la adecuada regulación. El principio de libertad de fijación de las tarifas, los períodos o temporadas anuales de habitación obligatoria, el establecimiento, y sus excepciones, las pautas principales del contenido normativo del Reglamento Interno, y las demás normas regulatorias de la organización y administración del funcionamiento del Campamento.

CAPITULO 3

DEL ACAMPAMIENTO O VIVAUQUE TURISTICO

ARTICULO 11°.-

Condiciones de la localización.- La localización o armado de un "Acampamiento o Vivauque Turístico", sea por una persona o grupo de personas, queda únicamente prohibida en los siguientes lugares:

- En los terrenos o zonas comprendidos en las limitaciones a la actividad de acampar especificadas en el Artículo 6°.
- En las áreas urbanas, subárea urbanizada y subárea semiturbanizada, cuando así lo establezcan las respectivas Municipalidades de la Provincia.
- En campos, parajes y sitios fiscales de la Provincia que se encuentren cercados.
- En los lechos y riberas internas de ríos y arroyos, como también así, en los cauces que formen las barrancas y en las orillas de éstas.
- En la franja linderera y paralela al curso de ríos y arroyos serranos, en un ancho de veinticinco (25) metros a contar de la línea de crecientes medias ordinarias; salvo en las áreas que hayan sido autorizadas y delimitadas expresamente por autoridad jurisdiccional competente.

f) En las áreas de tierra ribereras a los embalses de agua, estén o no cercados, con excepción de los sectores de inmuebles fiscales que se hubieren habilitado especialmente al efecto por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 12°.-

Prohibiciones de los acampamientos.- Queda absolutamente prohibido, a toda persona o grupo de personas que haya localizado o armado un Campamento o Vivauque Turístico, realizar u omitir actos de cualquier naturaleza y/o utilizar elementos de todo tipo o clase, que produzcan o puedan o que puedan ser ocasión de la producción de daños o perjuicios, en las personas o en la seguridad y la tranquilidad personal de los pobladores de la zona; en los medios de comunicación, redes eléctricas y acústicos; en la flora natural del paraje; en los cerros y/o las plantaciones de campos o fincos o predios fiscales, y los privados que sean vecinos; y en las condiciones de salubridad e higiene del lugar ocupado para acampar.

CAPITULO 4

DE LAS SANCIONES POR INFRACCION

ARTICULO 13°.-

Sanciones.- Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán fijadas, cuantificadas y sistematizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tipificación que se establece a continuación:

1°) Las sanciones por infracción en materia de instalaciones, equipamiento, funcionamiento y explotación de Campamentos Turísticos Estables, serán:

- De apercibimiento.
 - De multa.
 - De suspensión temporal de la autorización de habitación de la explotación.
 - De clausura del Campamento y cancelación de la pertinente autorización de habitación.
- 2°) La sanción por infracción en materia de localización o armado de Acampamiento o Vivauque Turístico, será de multa, la que deberá ser oblada en el mismo acto de extenderse al responsable la correspondiente boleta de infracción.

En caso de no hacerse efectivo el pago de la multa en dicho acto, se procederá al secuestro de los elementos de acampar en infracción, en la forma, con los recaudos y a los efectos prescriptos en el Inc. b.) del Artículo 7°.

3°) Las sanciones por infracción en materia de las prohibiciones que por los Artículos 6° y 12° de esta Ley se imponen a los acampamientos, -sin perjuicio- del sumario policial y acciones penales y/o civiles que correspondan en caso de daños y perjuicios-, serán:

- De multa y/o.

b.) De desmantelamiento del acampamiento y desalojo del lugar ocupado.

ARTICULO 14°.-

Graduación de la imposición de la sanción.- Para la imposición de las sanciones prescriptas por esta Ley y su reglamentación se tendrá en cuenta, la naturaleza y fines de la infracción; las circunstancias agravantes, atenuantes, y antecedentes del infractor; y los perjuicios causados, si los hubiere.

A los efectos de considerar al infractor como reincidente no se tomará en cuenta la sanción anteriormente impuesta, cuando hubiere transcurrido el término de un (1) año desde que aquella fue cumplida.

ARTICULO 15°.-

Procedimientos de infracción.- Las sanciones por infracción a las que se refiere el Inc. 1°) del Artículo 13° serán aplicadas por el Programa de Infraestructura Turística, rigiéndose al efecto por el procedimiento reglado en el Decreto N° 3968 - E - T.M - 69, hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley que regulará el mismo.

Las demás sanciones que se contemplen respectivamente en los Incs. 2°) y 3°) del Artículo 13°, se impondrán por el Programa de Infraestructura Turística y por las Municipalidades de la Provincia en el caso de la delegación de funciones previstas en el Artículo 3°, observándose el procedimiento determinado por las normas de esta Ley, y las que complementariamente establezca la reglamentación.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

ARTICULO 16°.-

Campamentos Turísticos Estables anteriores a esta Ley.- Los propietarios o concesionarios o responsables de Campamentos Turísticos Estables en funcionamiento a la fecha de publicación de esta Ley, se adecuarán a los requisitos de instalación y categorización a que se refiere el Artículo 10°, debiendo asimismo cumplir los requisitos de habitación e inscripción a que se refiere el Inc. 3°) del citado Artículo, dentro de un plazo no mayor a doce meses bajo apercibimiento de clausura.

ARTICULO 17°.-

Reformas en Campamentos Turísticos estables.- Toda reforma que se introduzca en la planificación física, capacidad, grupos de edificación, instalaciones y servicios de un Campamento Turístico Estable, deberá ser previamente aprobada por el Programa de Infraestructura Turística con intervención de la Municipalidad del lugar.

ARTICULO 18°.-

Cierres transitorios.- Los propietarios o concesionarios o responsables de la explotación de un Campamento Turístico Estable, no podrán disponer el cierre transitorio o temporario durante el transcurso de un período o temporada de las de habitación obligatoria homologada, sin recibir la autorización del Programa de Infraestructura Turística con una antelación de por lo menos treinta (30) días, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La autorización referida se concederá únicamente por causas justificadas debidamente a juicio exclusivo y excluyente de la autoridad de aplicación.

Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.

ARTICULO 19°.-

Cooperación de la Autoridad Policial.- Las autoridades policiales de la Provincia cooperarán con el Programa de Infraestructura Turística y las Municipalidades, en la función de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, y deberán prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando así se la requiera para la ejecución de las medidas ordenadas en aplicación de aquellas.

ARTICULO 20°.-

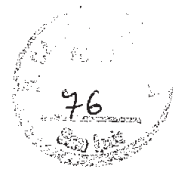
Disposiciones de orden público.- Las disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 9°, 11°, 12° y 13° de esta Ley tienen el carácter de orden público.

ARTICULO 21°.-

Plazo de reglamentación.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 22°.-

Vigencia.- La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



1500

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 23°.	Derogar la Ley Nº 4209.
ARTICULO 24°.	Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
ARTICULO 25°.	Regístrese, etc...-